TESIS DPZOOL C3

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO" DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO ÁREA DE DERECHO ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

EL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA COMO REQUISITO DE LA SENTENCIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. UN ENFOQUE DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito parcial para optar al Grado de Especialista, en Derecho Procesal

Autor: Abogado Orlando Ramón Castro Hernández

> Asesor: Dr. Carlos Portillo Almerón

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO" DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO ÁREA DE DERECHO ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano abogado ORLANDO RAMÓN CASTRO HERNÁNDEZ, para optar al grado de ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL, cuyo título es: EL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA COMO REQUISITO DE LA SENTENCIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. UN ENFOQUE DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL. Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Mérida, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil uno.

Dr. CARLOS FORTHLO ALMERÓN

C.I. 822.589

PÁGINA DE DEDICATORIA

- A mi esposa Irama.
- A mi hija María Manuela.
- A la memoria de mi padre Víctor Manuel Castro Chirinos y a la de mi hermano
 Victor Manuel Junior.
- A mi madre Carmen Yolanda.
- A mi tía Juanita.
- A mis hermanos.
- Al Dr. Carlos Portillo Almerón
- A mis amigos.

PÁGINA DE RECONOCIMIENTOS

- Universidad Católica Andrés Bello.
- Universidad de Los Andes.
- Colegio de Abogados del Estado Mérida.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	iv
RECONOCIMIENTOS	v
ÍNDICE GENERAL	vi
RESUMEN	viii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES	
Breve reseña histórica	6
Definiciones y Conceptualizaciones	17
El principio de la congruencia como requisito de la sentencia en la Doctrin	a 28
CAPÍTULO II	
EL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA	
El principio de la congruencia como requisito de la sentencia conforme	
a los criterios expuestos por las decisiones del Tribunal Supremo de Justic	ia 50

	,		
CA	PIT	0	III

AT	CANCE	DEL	DDINCIDIO	DETA	CONGRUENCIA
A	A A		PRINCIPILI		CONTROLING

Alcance del principio de la congruencia como requisito de la sentencia	
conforme al Código de Procedimiento Civil	75
Criterios Doctrinales y Jurisprudenciales	84

CAPÍTULO IV

EL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE LA DEFENSA

Consagración Legal	105
La congruencia de la sentencia como garantía a las partes de una admir	nistración
de justicia objetiva, imparcial, y ajustada a la realidad fáctica debatida	107
CONCLUSIONES	113
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	119

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO" DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO ÁREA DE DERECHO ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

EL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA COMO REQUISITO DE LA SENTENCIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. UN ENFOQUE DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

Autor: Abogado Orlando Ramón Castro Hernández Asesor: Dr. Carlos Portillo Almerón Mayo, 2001

RESUMEN

El presente trabajo monográfico tuvo por finalidad analizar el principio de la congruencia como requisito formal de la sentencia exigido en el Código de Procedimiento Civil de 1987. Se orientó a establecer cuál ha sido el desarrollo de este principio en la doctrina y jurisprudencia; analizar su alcance como elemento de la decisión del órgano jurisdiccional; y, a exponer cómo la incongruencia de la sentencia, respecto a los planteamientos de las partes, niega a éstas la garantía de una administración de justicia más objetiva, imparcial y ajustada a la realidad fáctica debatida. De esta forma, se procuró analizar: ¿Cuál ha sido el enfoque doctrinal y jurisprudencial que ha recibido el principio de la congruencia como requisito de la sentencia exigido en el Código de Procedimiento Civil de 1987?.

La congruencia garantiza que la decisión, mantenga la debida coherencia respecto de los planteamientos de las partes, al actuar como limitante de la discrecionalidad del Estado, en la solución de los problemas que le son sometidos a su poder decisorio, para asegurar así el respeto del derecho a la defensa, al debido proceso y, en definitiva, a una correcta administración de justicia.

Abordó la investigación monográfica, a través de fuentes documentales, el método cualitativo, en base a una revisión bibliográfica, lo que constituyó un estudio de nivel descriptivo y de desarrollo conceptual. Se emplearon las técnicas de análisis de contenido, al pretender realizar una interpretación sistemática, invocando la doctrina y jurisprudencia, haciéndose un análisis comparativo entre todas ellas y, en definitiva, se enfocó el proceso de decantación que el mencionado principio de la congruencia ha experimentado, y dar cumplimiento así a los objetivos propuestos y las exigencias de la Universidad Católica "Andrés Bello".

Descriptores: Congruencia. Incongruencia. Sentencia.

INTRODUCCIÓN

El principio de la congruencia, objeto del estudio monográfico, emana de la limitación que sufre el poder que faculta al Estado para dirimir las controversias que le son formuladas por los particulares. Tal poder estatal realizado a través de la actividad del órgano jurisdiccional, encuéntrase canalizado por el citado principio que se traduce en la máxima que ordena al órgano, pronunciarse sobre todas las pretensiones de las partes y sólo sobre éstas.

El principio plasmado en la correspondencia que debe existir en la sentencia respecto de las pretensiones y otras alegaciones esgrimidas oportunamente por las partes contendientes en el proceso, denomínase congruencia. Por ello, del pronunciamiento del órgano jurisdiccional mediante el cual cumple con su actividad, de forma indefectible debe emerger el referido principio, obligatoriamente y en salvaguarda del derecho constitucional a la defensa y al debido proceso, para así constituir el trasunto, tanto de las pretensiones del demandante, como de la contradicción o excepciones del demandado, o en su defecto, de sus propias pretensiones, así como los pedimentos trascendentales procesalmente planteados en la etapa de informes por aquellas partes.

En Venezuela, adjetivamente el principio de la congruencia, se encuentra plasmado en la norma del ordinal 5° del Artículo 243 del Código de Procedimiento Civil (1987), el cual establece que toda sentencia debe contener: "(omissis) 5°. Decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia". Además de lo previsto en el Artículo 244 *ejusdem* al ordenar: "Será nula la sentencia (omissis)...o contenga ultrapetita".

Este principio de la congruencia se encuentra también plasmado en el Título Preliminar del citado texto adjetivo, en cuyo artículo 12, al establecer los deberes del Juez en el proceso, señala de forma expresa que en sus decisiones "...debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados", norma esta que establece, según decisión de la extinta Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de abril de 1985: "...los principios rectores a que debe someterse la función jurisdiccional..." (Pierre, 1985, 103).

Al estudiar la congruencia como requisito de la sentencia, se pretende precisar su alcance a través del enfoque doctrinal y jurisprudencial que tal principio ha recibido, concatenándose con la normativa adjetiva que lo regula, para desarrollar así una sólida

teoría encaminada a que el poder jurisdiccional, manifestado a través de la resolución judicial, su acto más trascendental, no se aparte de ser el fiel reflejo de las encontradas posiciones de las partes inmersas en el proceso, garantizándoles de esta forma una verdadera administración de justicia. De lo expuesto, se procuró responder a la siguiente interrogante: ¿Cuál ha sido el enfoque doctrinal y jurisprudencial que ha recibido el principio de la congruencia como requisito de la sentencia exigido en el Código de Procedimiento Civil de 1987?.

Es indiscutible la importante labor que realiza el Estado a través de la función jurisdiccional, al convertirse en árbitro de la solución de los diversos conflictos intersubjetivos de intereses. Mas, tal actividad jurisdiccional, a menudo tórnase en injusta por inobjetiva, cuando su más importante manifestación, la sentencia, llega a apartarse del contexto de las diversas pretensiones que los justiciables debaten en el proceso. Tal distanciamiento, bien sea por ignorancia, inadvertencia o mala fe del órgano jurisdiccional, recibe sanción legal con mayor trascendencia actualmente, a través de las creaciones constitucionales y estrictamente legales, que al desarrollar y depurar criterios doctrinales y jurisprudenciales, respecto a lo que se conoce como principio de la congruencia, establecen la nulidad de aquellas decisiones.

El presente trabajo, pretendió aportar al ejercicio de la labor realizada por los órganos jurisdiccionales, crear plena conciencia acerca de la relevancia que en el Estado de Derecho poseen los postulados constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa, como elementos que garantizan la justicia, principio y fin de la armonía que como estado ideal debe privar en una sociedad democrática. En la centuria que terminó, se produjo un determinante e importante desarrollo del principio de la congruencia como requisito de la sentencia, que ha obligado progresivamente al órgano jurisdiccional a emitir sus decisiones en estricto apego a las pretensiones y defensas de cada parte contendiente, alejándose cada vez más del criterio de la sentencia arbitraria, con lo que se garantiza con mayor énfasis los principios constitucionales referidos.

Cabe destacar que el trabajo consistió en una investigación monográfica, con la cual se procuró un examen exhaustivo del soporte documental existente sobre el principio de la congruencia, a través del material jurisprudencial y doctrinal producido por los principales autores foráneos y patrios, que se analizaron en orden sistemático y a nivel descriptivo, para resaltar los criterios en Venezuela, y su vinculación con las previsiones del Código de Procedimiento Civil de 1987, con la idea de obtener la originalidad de las conclusiones, a través de las cuales se pretendió aportar ideas novedosas que resalten el tema objeto de estudio, a través de un razonamiento lógico,

y que empleó un análisis jurídico, realizado conforme a la argumentación de interpretación sistemática y el argumento *ab autoritate* (por autoridad).

En este orden, la investigación fue dividida en fases: una introducción, donde se refleja la importancia del tema, que se desarrolla en cuatro capítulos, para derivar las conclusiones respectivas. El Capítulo I, esboza una breve reseña histórica, las definiciones y conceptualizaciones y el desarrollo de los criterios doctrinarios del principio de la congruencia. En el Capítulo II, se desarrolló de forma cronológica el principio, conforme al criterio expuesto por el Tribunal Supremo de Justicia. En el Capítulo III, se analizó el alcance del referido principio como requisito de la sentencia según el Código de Procedimiento Civil (1987). El Capítulo IV, permite dilucidar cómo este principio contribuye a garantizar a las partes una administración de justicia más objetiva, imparcial y ajustada a la realidad fáctica debatida.

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES

Breve reseña histórica

Peyrano (1978), si bien manifiesta que la sistematización científica del principio de la congruencia es de reciente data, sin embargo señala como precedente histórico de tal institución, la Ley 16, Título 22 de la Partida III, y cita a Ranea (S/F), quien al respecto señaló "Se puede decir que este principio [se referiere a la congruencia] tiene su fuente en las Partidas, cuando en la ley 16, Título 22, de la Partida III dice que non debe valer el juyzio que da el juzgador sobre cosa que fue demandada ante él..." (p. 63); y concluye afirmando que el ordenamiento adjetivo que marcó rumbo en esta materia fue la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881.

Aragoneses (1957, 3), al realizar el bosquejo histórico del principio en la legislación española, considerada entre otras, antecedente inmediato del primer Código Procesal Venezolano (1836), considera que en el Fuero Real de España ya se decía que las sentencias deben darse sobre aquello que fue la demanda y no sobre otra cosa, y coincide con Peyrano al afirmar la regulación contenida en las Siete Partidas de Alfonso El Sabio sobre la materia en comento.

Tales son, a *grosso modo* los antecedentes de la congruencia como principio, que se logran observar en los cuerpos legislativos mencionados, y que se entiende, por tener un origen hispánico, incidieron de forma terminante en el primer cuerpo legislativo procesal venezolano de 1836.

La primera previsión del principio de congruencia en Venezuela, se conoce cuando se promulga el primer texto adjetivo procesal, denominado Código de Procedimiento Judicial, de fecha 12 de mayo de 1836, conocido como Código de Aranda. Este cuerpo legal, reunió de manera sistemática, todas las leyes procesales existentes en el país para esa fecha, produciéndose así el inicio de la uniformidad del proceso en Venezuela. Se establece en el artículo 16 de la Ley Única, Título XI, de dicho Código, lo que se conoce como la primera disposición, procesal y científica de lo que constituye una sentencia civil, manteniéndose su contenido, con muy pocas modificaciones hasta la presente fecha, en que se encuentra vigente el Código de Procedimiento Civil de 1987.

Estableció el citado artículo 16 del denominado Código de Aranda: "Toda sentencia ha de contener decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo en todo o en parte, nombrando la persona condenada o absuelta y la cosa sobre que recae la condenación

o la absolución". Se observa en esta norma primigenia de la sentencia en el Procedimiento Civil Venezolano, la presencia del principio de la congruencia, al señalar que la decisión ha de ser expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, y contenía a su vez la marcada influencia del principio dispositivo que obligaba al sentenciador a decidir en base a lo alegado y probado en autos.

En la doctrina se establece que este primer cuerpo adjetivo de 1836, estuvo influenciado de forma directa por las orientaciones procesales española e italiana. Luego, se promulga lo que se denomina la Ley del 3 de mayo de 1838 sobre Procedimiento Judicial que derogó la Ley Única Título XI del Código de Aranda del 19 de mayo de 1836. Dispuso esta Ley de 1838 sobre la sentencia:

"Toda sentencia ha de contener decisión expresa positiva y precisa con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo en todo o en parte, nombrando la persona condenada o absuelta, y la cosa sobre que recae la condenación o la absolución. En negocios civiles nunca podrá fallarse absolviendo de la instancia al demandado".

Obsérvese, como se conserva el texto de la derogada Ley Única, Título XI del Código de Aranda de 1836, con la advertencia que se incluye la prohibición de absolver de la instancia.

En la Ley Única de 27 de mayo de 1850, sobre Disposiciones Comunes, Título XI, se repitió, respecto de la sentencia, el texto que se produjera en las leyes de 19 de mayo de 1836 y 3 de mayo de 1838, cuando establece:

"Artículo 16: Toda sentencia debe contener decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo en todo o en parte, nombrando la persona condenada o absuelta y la cosa sobre que recae la condenación o la absolución; sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia".

Sanojo (1981), al comentar el Código de Procedimiento Civil de 1857, que derogara al de mayo de 1850, en cuanto a *alegatos de hechos y circunstancias*, manifestó:

"Respecto de las razones en que ha de fundar su acción el demandante, dice la lei 39, tít. 2°, part 3°, que este debe cuidar mucho de no alegar hechos y circunstancias que no pueda después probar, porque si tal hace, debe ser condenado en costas" (p. 27).

Le sucede a éste último Código de 1857, el de Procedimiento Civil de 1863, el cual reguló lo referido a la sentencia en el artículo 8° de la Ley Unica del Título XI, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Artículo 8: La sentencias han de contener decisión expresa y positiva con arreglo a las acciones y **excepciones** deducidas en el juicio, condenando o absolviendo en todo o en parte, nombrando a la persona condenada o absuelta y la cosa sobre que recae la condenación o la absolución; sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia" (Resaltado nuestro).

Se omite en el texto de la norma antes citada la expresión *precisa*, incluyéndose el término *excepción*, elementos considerados posteriormente por la doctrina y la jurisprudencia, fundamentales en la delimitación y conformación del principio de la congruencia.

En el artículo 110 del Código de Procedimiento Civil del 20 de febrero de 1873, se establece de manera expresa respecto del fallo:

"Toda sentencia debe contener decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las acciones deducidas y a las excepciones opuestas, condenando o absolviendo en todo o en parte, nombrando la persona condenada o absuelta y la cosa sobre que recae la condenación o la absolución; sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia. También contendrá los fundamentos en que se apoye y la fecha en que se haya dictado. La sentencia que absuelva de la instancia no tendrá efecto alguno y se procederá como si no se hubiere pronunciado en la parte en que tenga aquel vicio".

A partir de este Código de Procedimiento Civil de 1873, se elimina la compilación de leyes que reunían los Códigos anteriores, dividiéndose ahora en títulos, secciones y artículos. Se puede afirmar que el texto de esta norma, contiene los mismos requisitos que la actual del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil de 1987, con la excepción de que en el texto de aquel artículo 110 no aparece el término *defensas*, fundamental en el contenido del principio de la congruencia.

El 27 de abril de 1881 entra en vigencia el Código de Procedimiento Civil promulgado por Guzmán Blanco en el año de 1880, que deroga el de 1873, pero mantiene en su artículo 112, el texto de la norma referida a la sentencia, antes citado.

El 14 de mayo de 1897, se produce una nueva reforma del Código de Procedimiento Civil, dividiéndose éste ahora en libros, títulos, y secciones, y en el cual se mantiene en la práctica el mismo texto de la sentencia, contenido en los Códigos anteriores. Se incluye en este Código de 1897, el artículo 20, que establecía la nulidad absoluta de la sentencia cuando ésta fuese inmotivada, incurriera en ultrapetita, fuese condicional, o tan contradictoria en lo dispositivo que no pudiese ejecutarse, o que contradijera o modificara otra sentencia revestida de cosa juzgada. Asimílase en su mayor parte tal artículo al actual 244 del Código de Procedimiento Civil de 1987.

El 19 de abril de 1904 entra en vigencia un nuevo Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 164, señala el contenido de las sentencias, sin mayores modificaciones respecto a los anteriores textos adjetivos. Este Código, es reformado y sustituido por el de 1916, el cual tampoco introduce mayores reformas respeto al contenido de la sentencia previsto en los anteriores cuerpos procesales.

Marcano (1960), al comentar el contenido del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil de 1916, que establecía los requisitos formales de la sentencia, expresa:

"En primer término, la ley ordena que toda sentencia contenga decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas y a las excepciones y defensas opuestas... La demanda y su contestación constituyen pues, como tan propiamente dice Sanojo «la piedra angular de todo juicio, puesto que enuncian el problema que en él se ha de resolver»; y así como a ninguna de las partes le está permitido cambiar, después de trabada la instancia, su acción o su excepción, porque ello vendría en menoscabo y ofensa del derecho de la otra, también, y con más graves razones aun le está prohibido al Juez extender su decisión a otras cuestiones que no hayan sido materia de discusión en el debate ni que no le hayan sido sometidas a solución por las partes" (pp. 22-23).

Este Código de 1916 es derogado, por el actual, vigente desde marzo de 1987, el cual contiene en sus artículos 12, 243 y 244, las normas que regulan la actuación del juzgador al producir la sentencia, los requisitos de ésta, y las sanciones por la inobservancia en el cumplimiento de tales requisitos.

Calamandrei (1986), al referir al principio de la correspondencia entre la petición y el pronunciamiento, en lo que se pudiese considerar como uno de los antecedentes de la norma contenida en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil venezolano (1987), afirma:

"Del principio de la demanda (art. 99) deriva, como necesaria consecuencia, el principio de la correspondencia entre la petición y el pronunciamiento (art. 112): "el juez debe pronunciar sobre toda la demanda y no más allá de los límites de ella; y no puede pronunciar de

oficio sobre excepciones que pueden ser propuestas solamente por las partes". No sólo, pues, el juez no puede proveer si antes no ha habido alguien que se lo haya pedido, sino que debe, además, al proveer, mantenerse dentro del tema planteado por las partes: en el sentido de que, al indagar si existen las condiciones para aceptar la demanda, debe tomar en consideración solamente los hechos alegados por las partes, y debe, además, limitarse a conceder o denegar, a base de ellos, la providencia pedida sin poder indagar de oficio si eventualmente sería más apropiada, respecto de los mismos, una providencia diferente (ne eat iudex ultra petita partium)" (p. 403).

Llama la atención entre otros aspectos de las dos precedentes citas doctrinales, el hecho de que sus autores, al igual que otros a quienes se cita en el presente trabajo, y también en oportunidades la ley adjetiva y jurisprudencia venezolana, en forma equívoca o ambigua utilizan los términos *petición*, *demanda y acción*, cuando en realidad, en lenguaje estrictamente procesal, se refieren a la figura de la pretensión, que como se observa constituye elemento fundamental en el análisis del principio de la congruencia.

Es evidente, que entonces, la oportunidad en que los autores citados, emitieran los criterios sobre la congruencia, o en otras palabras debida correspondencia entre pretensión y el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, no se encontraban científicamente delimitados tales conceptos fundamentales, como están en la actualidad. Se afirma que la primera decisión de la Casación venezolana, que establece en forma clara y precisa los alcances del principio de congruencia, sin referirse de

forma expresa a este término, se produce en fecha 16 de junio de 1915 (Pierre, 1987, 44-45). Desde el punto de vista histórico, la jurisprudencia del alto tribunal, se ha ido depurando de forma paralela a la ciencia procesal en el recién terminado siglo.

Se observa, como de forma progresiva el Máximo Tribunal ha afinado y demarcado durante dicho siglo, el concepto de la congruencia como requisito fundamental de la sentencia. Es llamativo como inclusive, en las sentencias producidas por la Corte Suprema de Justicia en las primeras décadas del siglo XX, se refiere su contenido al principio objeto de estudio, sin hacer mención de él en forma expresa.

Otra característica histórica de las decisiones del Máximo Tribunal venezolano, a través de los años del siglo pasado, la constituye el hecho de haber adoptado en forma progresiva los más modernos criterios respecto a la congruencia, ya no sólo como producto del principio dispositivo, sino también como producto de la voluntad de la ley y del respeto a los principios del debido proceso y el derecho a la defensa. Se señala como característica importante de las decisiones jurisprudenciales en el devenir histórico del siglo pasado, como el tribunal supremo venezolano, afinó entre otros, los conceptos de *procedimiento*, *proceso*, *acción*, *juicio*, *demanda*, *netición*, *pretensión*

En el orden de las ideas que preceden, se pueden citar algunas decisiones proferidas en el devenir histórico de la producción jurisprudencial del Máximo Tribunal de Venezuela, relacionadas con la congruencia, sus elementos y las distintas modalidades que el menoscabo de tal principio puede asumir.

La extinta Corte Federal y de Casación, en fallo del 28 de octubre de 1920, estableció en los inicios de la producción jurisprudencial nacional respecto al vicio de incongruencia, inclusive sin asignarle tal calificativo, lo siguiente:

"Las excepciones de hecho o fundadas en hechos, deben ser opuestas en el acto de la contestación de la demanda y no después; que la sentencia no puede recaer sino sobre las acciones deducidas y las excepciones opuestas, so pena de considerarse viciadas;..." (Lazo y Martínez, 1979, 503).

En decisión de la Corte Suprema de Justicia del 1° de marzo de 1946, (Pierre 1978, 576), refiriéndose a los términos en que queda circunscrito el problema judicial (*thema decidendum*), mediante la demanda y su contestación, ésta consideró que no le estaba permitido a las partes posteriormente cambiar dicha situación jurídica.

Mas se puede aseverar, que la referencia expresa a los términos congruencia, incongruencia y a las diferentes modalidades que este vicio puede asumir en la sentencia, de manera principal el de la ultrapetita, el más invocados en la historia de la

jurisprudencia venezolana, en forma reiterada, se produce a partir de la segunda mitad del siglo XX.

Tal y como se afirma, una de las manifestaciones más comunes como vicio de la sentencia, que violenta el principio de la congruencia, ha sido la ultrapetita, tratada en forma amplia en múltiples decisiones de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, en sentencia del 16 de diciembre de 1964, donde ratifica decisiones del 30-4-1928 y 19-11-1937, dejó establecido bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1916:

"De acuerdo con el artículo 162 cuya infracción se ha denunciado, debe considerarse viciado el fallo que contenga *ultrapetita*. Nuestro ordenamiento procesal no define el concepto jurídico de la *ultrapetita*, pero en su defecto la doctrina y la jurisprudencia han elaborado la noción del expresado vicio formal de la sentencia, consistente según ellos en un exceso de la jurisdicción del juzgador al decidir cuestiones no planteadas en la litis concediendo generalmente a alguna parte una ventaja no solicitada, o en otros términos, dando más, o más allá de lo pedido que es la significación etimológica del vocablo. El deber impuesto a los jueces de evitar incursión en *ultrapetita* es consecuencia del *principio de congruencia* que ha de estar presente en toda sentencia para asegurar la debida correspondencia entre el fallo y el objeto de la litis" (Machado, 1980, 668) (Cursivas nuestras).

Cabe agregar a las ya identificadas, las primeras menciones expresas al principio de la congruencia, y a su menoscabo a través de la diferentes modalidades que puede asumir, aparecen citadas entre otras, según Carnevalli (1984), en la producción jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias de fechas 24 de noviembre de 1966 (*ultrapetita*); 27 de abril de 1967 (*incongruencia*); 3 de julio de

1968 (ultrapetita); 31 de julio de 1968 (congruencia); 4 de mayo de 1971 (ultrapetita).

En este sentido, en el desarrollo histórico-jurisprudencial en Venezuela del principio, se producen decisiones de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas la dictada el 24 de noviembre de 1966, en la cual se realiza un deslinde, delimitación o diferenciación, entre el vicio de ultrapetita, como una de las modalidades del de incongruencia, con respecto a otros vicios, tales como el de la inmotivación. En efecto, estableció el Máximo Tribunal entonces:

"La Corte observa: que cuando el juez se pronuncia sobre cosas no demandadas o cuando concede más de lo pedido, incurre en el vicio de *ultra-petita*, pero que no puede configurarse tal vicio cuando el juez silencia alguna prueba constante de autos, ni cuando estima o desestima pruebas en el ejercicio de su soberanía de apreciación, pues las fallas o consideraciones erróneas del juzgador en el análisis de las pruebas, pueden dar lugar a cualesquiera otras infracciones, pero no a la de *ultrapetita...*" (Carnevali, 1984, 334-335) (Cursivas nuestras).

Definiciones y Conceptualizaciones

Para analizar el principio de la *congruencia* como requisito impretermitible a los fines de la obtención de una *sentencia* que cumpla con los requisitos ordenados por la normativa adjetiva, es necesario el exámen de manifestaciones del *proceso*, que constituyen sus

presupuestos y elementos fundamentales, lo cual se realiza en este trabajo, en forma breve y conforme a la posición científica actual. Se conceptualizan entre otros, los términos: proceso, acción, pretensión, demanda, juicio, congruencia, incongruencia y sentencia.

De acuerdo a los principios generales del *proceso*, se entiende éste como el: "Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente (De Pina, 1979, 381). La *acción*, es entendida como "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión" (Couture, 1981, 57). En este mismo orden y dirección, Rocco (1959), afirma que la *acción* consiste en: "El ejercicio de tal actividad jurisdiccional depende por regla general, de la voluntad individual y no puede tener lugar si esta voluntad no lo pide. De allí las máximas: nemo iudex sine actore; ne procedat iudex ex officio..." (p. 483).

Este concepto de *acción*, es necesario diferenciarlo, en el estricto sentido procesal, de los conceptos de *pretensión* (trascendental para la correcta interpretación del principio de la congruencia), de *demanda y juicio*, por cuanto tales nociones jurídicas, usualmente eran utilizadas en forma equívoca en los inicios del desarrollo de la ciencia procesal.

Ya en su momento, Aragoneses (1957), refiere que los autores hablan una veces de conformidad con la demanda, con la pretensión, y con la acción, al afirmar: "Ello es debido, en gran parte, a la confusión existente en nuestra ciencia en torno a éstos conceptos, originada especialmente por la anfibología de la palabra acción" (p. 12).

Al haberse ya de inicio precisado el concepto de *acción*, para diferenciarlo de los vocablos *pretensión*, *juicio y demanda*, se puede afirmar que ésta es el: "Acto procesal – verbal o escrito— ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí) para que la resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado" (De Pina, 1979, 201).

Así mismo para diferenciar los conceptos ya delimitados de *acción* y *demanda*, respecto de *pretensión*, se afirma según Couture (1981), que esta última constituye la "autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica" (p. 72).

Rengel (1980), expresa que la delimitación objetiva del proceso está constituida por la *pretensión*, que es la materia de que se trata en él y que es su objeto. Cita a Carnelutti (S/F)

quien al definir la *pretensión* afirma que ella esta constituida por "...la exigencia de la subordinación de un interés de otro a un interés propio" (pp. 226-227).

Respecto al concepto jurídico *juicio*, la Corte Suprema de Justicia en decisión del 10 de julio de 1980, lo definió, al establecer:

"...por juicio debe entenderse el conjunto encuadrado en el acto de la litis-contestación, formado por la acción deducida y las excepciones o defensas que se pueden oponer en dicho acto... Es decir que el legislador calificó y consideró como defensas, a las propiamente tales, como las excepciones, defensas de fondo y la cita de saneamiento, así como a la reconvención, que por su naturaleza es una acción autónoma, pero que dada la oportunidad de formularse coadyuva a las defensas propiamente dichas, en resguardo de los intereses del demandado. defensas y medios de contra-ataque, que conllevan todas las incidencias que le son inherentes, pues el juicio es una unidad, y en definitiva queda resuelto mediante una misma decisión" (Repertorio Forense, 1980, 582) (Cursivas nuestras).

Precisados o delimitados como han sido ya los conceptos jurídicos de *proceso*, acción, juicio, demanda y pretensión, es necesario que se analice a los fines últimos de este trabajo, el concepto de sentencia como el acto jurídico más significativo, emanado del órgano jurisdiccional, en la búsqueda de la justicia, y uno de cuyos requisitos, la congruencia es el objeto del estudio.

En este sentido, se afirma que la *sentencia*, considerada como el acto más solemne, trascendental y significativo, producido por el órgano jurisdiccional, requiere según la

moderna doctrina, constituya el resultado de un proceso intelectivo, en el cual se conjugen la declaración de la voluntad de la ley, ante las antitéticas pretensiones de los contradictores, para asegurar de esta forma la obtención de la justicia, como máxima aspiración del ordenamiento jurídico general y en concreto del ordenamiento adjetivo. Analizar el principio de la congruencia como elemento fundamental que debe observar el órgano jurisdiccional al producir la sentencia, obliga a tratar de definirla.

Al examinar la *sentencia* como correlativo del concepto de *jurisdicción*, Rengel (1992), la define como el "...*mandato jurídico individual y concreto*, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la *pretensión* que se hace valer en la demanda..." (p. 287). Liebman (1976), afirma que: "la *sentencia* es conceptualmente e históricamente el acto jurisdiccional por excelencia, aquel en que se expresa de la manera más característica la esencia de la *jurisdictio*: el acto de juzgar" (p. 181) (Cursivas nuestras).

Por su parte, Rocco (1951), manifiesta respecto de la *sentencia* que: "...es el acto con que el Estado, mediante el órgano de la jurisdicción a ello destinado (juez de la decisión), al aplicar la norma al caso concreto, declara la tutela jurídica que el derecho objetivo concede a un interés determinado" (p. 480).

Márquez (1994), al referirse a la *sentencia* como acto jurídico y como acto de juicio sometido a exigencias de forma pautadas por el ordenamiento jurídico, expresa:

"El que la sentencia sea un acto jurídico pone de relieve su intrínseca similaridad con todos los numerosos actos jurídicos que regula el derecho sustantivo: contratos, testamentos, actos administrativos, en el sentido de que constituyen manifestaciones de voluntad regladas, esto es, sometidas al cumplimiento de las exigencias que pauta el ordenamiento jurídico así en muchos casos para la forma... en una manera tal que de fallar esas exigencias el acto de que se trate nace expuesto a una ineficacia eventual... Este concepto general es aplicable desde luego a la sentencia, cuya construcción está sometida a precisos y particulares requisitos, como los que consagra el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 243, 244 y 246, ... A través de estas disposiciones, ... se persigue asegurar la meta de que la sentencia como acto jurídico, satisfaga todas las exigencias de orden intrínseco y extrínseco que el legislador impone a esta particular especie de acto jurídico que es el pronunciamiento judicial. Con ello adquiere el principio de la legalidad de las formas procesales una particular vigencia y fuerza, en el sentido de que la sentencia, más que cualquier otro acto jurídico procesal, debe responder a las condiciones legales de modo de expresión, de lugar y de tiempo, en el cual consiste aquel principio, ya que la sentencia es el acto al cual están preordenadas todas las demás actuaciones del proceso, es su acto final, y en él se encierra y refleja la función jurisdiccional del Estado" (pp. 27-29) (Cursivas nuestras).

Al adherir los conceptos de *sentencia* antes expresados, se requiere extraer de éstos, como declaración de voluntad de la ley, el cumplimiento entre varios requisitos, el del *principio de la congruencia*, contenido en los artículos 243, 244 y 12 del Código de Procedimiento Civil del 16 de marzo de 1987.

Es de destacar que la sentencia, como actuación del Estado, emitida a través del órgano jurisdiccional, fue considerada en forma reiterada desde la vigencia de la Ley adjetiva de 1836 (Código de Aranda), y hasta la vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1916, como exclusiva manifestación del principio dispositivo, el cual colocaba al juez en el carácter de árbitro de las encontradas posiciones de las partes, al decidir sólo en base a las pretensiones contrapuestas de éstas, llegándose a calificar el proceso que culminaba con la sentencia, como cuasi-contrato judicial, o negocio jurídico, para así reflejar y afirmar el carácter de observador imparcial del representante del órgano jurisdiccional, quien se encontraba obligado sólo a analizar todos los hechos arguidos por las partes, como pretendidos dueños absolutos del proceso.

En lo que respecta a la calificación del proceso como *cuasi-contrato* judicial, Borjas (1973), se refiere a que la constitución del juicio se delimita por virtud de la introducción de la demanda y de la *litisconstestación*, que crea un vínculo entre las partes y que "...Esta situación que, como veremos, no es contractual, pero que si tiene por fundamento un hecho lícito y voluntario, es lo que se denomina *el cuasicontrato de la litis* o *el cuasicontrato judicial*" (p. 51).

Con el avance del estudio de la ciencia procesal, en la actualidad, la rigidez del principio dispositivo sufre un atemperamiento, al considerarse al juez, más que un árbitro decisor de las contrarias pretensiones de los justiciables, un sujeto obligado a declarar la aplicabilidad y voluntad de la ley. Bajo esta progresiva tendencia, el juez ve ampliadas sus facultades, autorizado entre otras, a apartarse de la calificación jurídica que las partes diesen a sus encontradas pretensiones, y más allá, al actuar la voluntad de la ley, aun cuando dichos contendientes no lo hubiesen así invocado, todo ello en aras, más que al respeto de los derechos subjetivos de las partes, a la defensa del orden público, debido proceso y derecho a la defensa.

En consecuencia, bajo el mandato de la normativa del Código adjetivo de 1987, si bien se mantienen vigentes postulados del principio dispositivo, obsérvase una creciente intervención del órgano jurisdiccional, tanto en el discurrir del proceso mismo, inclusive complementando probanza, como en la formación del acto procesal, manifestado en la sentencia, sin que con tal actuación en forma alguna, menoscabe el principio de la congruencia.

A través de la doctrina y la jurisprudencia analizadas en el presente trabajo, se observa la progresiva decantación de los principios que conforman la sentencia civil, y que tienen íntima vinculación con el de la congruencia, que el pronunciamiento del órgano jurisdiccional debe contener.

Entre otros: el *thema decidendum*, el cual en sus orígenes la jurisprudencia patria enmarcó, al afirmar que el problema jurídico sometido a la decisión del órgano jurisdiccional quedaba circunscrito a los términos de la demanda y de la contestación, al aplicar el derecho a sólo y todos los hechos alegados y probados. En la actualidad, aun más depurado, se amplía también a aquellas situaciones, que si bien no fueron planteadas en la demanda y su contestación, lo fueron en el decurso del proceso, y que por su trascendental importancia, deben recibir resolución expresa, tales como las violaciones al debido proceso, derecho a la defensa y orden público, sin que por ello se incurra en el vicio de incongruencia (Márquez, 1984, 58).

Por otra parte el principio de la *exhaustividad* de la sentencia, que se traduce en la obligación del juez de pronunciarse sobre todas y cada una de las alegaciones que constituyen el problema judicial debatido entre las partes, y cuya violación puede quedar traducida en el vicio de incongruencia negativa (Márquez, 1984, 59).

Por último el principio *iura novit curia*, según el cual el juez conoce el derecho, en ninguna forma se traduce en violación de la debida congruencia, o más concretamente en incongruencia positiva (Márquez 1984, 59), aun cuando en la aplicación de tal norma jurídica por parte del órgano jurisdiccional no coincida con la solicitada por las partes.

En el contexto indicado, resaltan algunas consideraciones respecto a la oportunidad, en cuanto a las etapas del proceso, en que puede producirse el vicio de la incongruencia. En efecto, se afirma, que este vicio no sólo es susceptible de que se produzca en la primera instancia del proceso, sino que también es posible que se incurra en el fallo de la instancia superior, al adquirir diversas modalidades, entre ellas la denominada reformatio in peius, derivado del principio tantum devolutum quantum appellatum, que conlleva a que se incurra en el vicio de incongruencia en la sentencia de alzada proferida por el juez ad-quem, quien concede al recurrente-apelante de manera cuantitativa menos de lo que el juez a-quo le confirió en su decisión; en situación en la cual la contraparte perdidosa no hubiese recurrido de la decisión del nombrado a-quo.

En concreto, al Superior se le atribuye una facultad revisora restringida, sólo a los aspectos de la resolución impugnada por el recurrente, por lo que si aquel incurre en reformatio in peius, introduce en menoscabo del apelante, cuestiones no planteadas por éste, lo que en definitiva producirá el vicio de incongruencia.

La doctrina de la extinta Corte Suprema, al referirse a éste aspecto expresó en decisión de fecha 7 de mayo de 1980:

"En nuestra doctrina procesal y en nuestra jurisprudencia, el vicio de *ultrapetita* se configura no sólo cuando el juez concede más de lo pedido, que es en rigor el contenido propio del concepto, sino también

cuando excediéndose en los términos de la litis o de la materia sometida a la apelación, según fuera el caso, decide cuestiones extrañas no comprendidas en la relación procesal o en los puntos que limitan el ámbito de la apelación" (Repertorio Forense, 1980, 276) (Cursivas nuestras).

De esta forma, el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales motoriza la citada actividad de aplicación de la voluntad de la Ley -por regla general- solo cuando así lo requieren los particulares, mediante el ejercicio del poder que les confiere la acción y que se objetiviza a través de las pretensiones contenidas en el respectivo libelo de demanda.

En lo que respecta a las modalidades que puede asumir el vicio de *incongruencia*, Aragoneses (1957), las desarrolla en dos sentidos: El primero, cuando el principio de atendibilidad de lo pedido se infringe en una forma cuantitativa, al conceder más de lo pretendido por el actor, menos de lo admitido por el demandado (o más de lo resistido), situación esta en la que se incurre en el *vicio de ultrapetita*, o cuando se concede cosa distinta de lo controvertido, caso en el cual se produce el *vicio de extrapetita*.

Y, el segundo, cuando el principio de la atendibilidad del órgano jurisdiccional se transgrede por circunstancias cualitativas, pronunciándose el fallo en razón de hechos no aducidos por las partes o al tener en cuenta excepciones no propuestas por el demandado, situación esta en la que se incurre en el vicio de ultrapetita; y cuando

el órgano jurisdiccional rebasa las facultades del oficio, al no resolver todas las cuestiones planteadas, incurre en el *vicio de citrapetita* por incumplir toda la obligación de oficio.

Conforme a los conceptos y definiciones expuestas, respecto al *principio de la congruencia*, y al ensayar su delimitación, se afirma en campo procesal en cuanto a la *sentencia*, que aquel consiste en la correlación que el fallo debe guardar, respecto de las pretensiones formuladas por el actor, frente a las excepciones y defensas, o *pretensiones* (caso de reconvención), planteadas por el demandado; así como el pronunciamiento respecto a otros pedimentos trascendentales que las partes formulen en forma oportuna, salvo que, por excepción, al sentenciador le esté atribuida la facultad de pronunciarse (por razones legales o de orden público), sobre hechos no peticionados, o sobre aquellos que por su carácter preminente hagan innecesario el análisis de todo el planteamiento sometido a su poder decisorio.

El principio de la congruencia como requisito de la sentencia en la Doctrina

Desde el punto de vista etimológico el significado de la voz congruencia, conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española (1992), es

conceptuado como "Conveniencia, coherencia, relación lógica. 2 Der. Conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio..." (p. 541). En este sentido, la Enciclopedia Jurídica Opus (1994), respecto al origen del término congruencia expresa: "Del latin congruentia; de congruens, congruente, conveniencia, oportunidad. Correspondencia completa de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio" (p. 392).

Por su parte, De Pina (1979), expresa que la congruencia de la sentencia es el "requisito de esta resolución jurídica que se manifiesta en la correspondencia entre lo pedido en el juicio y lo resuelto por el Juez" (p. 167).

En relación al fundamento del *principio de la congruencia*, Aragoneses (1957, 139-144), señala las teorías que se han desarrollado con esa finalidad. Entre ellas, se tiene la que considera el referido principio como derivado del principio dispositivo o de condición rogada propio de la clásica juridicción civil, según el cual la iniciativa para la recolección del material de cognición se reserva a las partes, limitándose el Juez a valorarlo a través de la sentencia. Tal principio dispositivo, en la actualidad se ve moderado por la progresiva injerencia del órgano jurisdiccional en la etapa

cognoscitiva, apartándose de la figura del juez, como simple espectador, y finalmente árbitro de las posiciones controvertidas de las partes.

Una segunda teoría, derivada del principio de contradicción, se basa en la premisa de que nadie debe ser condenado sin ser oído. Tal teoría resulta insuficiente para justificar situaciones fácticas en las cuales pese a la no comparecencia del demandado a proveer a su defensa, incurra el órgano jurisdiccional en *incongruencia*, por hacer uso en forma inadecuada de sus facultades, al cometer evidente exceso, al suplir defensas no invocadas.

La tercera teoría, encuéntrase referida al principio de la congruencia como derivado de la necesidad de impedir exceso de poder por parte del Juez, ya que pudiera incidir en algunas situaciones de *incongruencia*, mas no abarca todos sus supuestos, entre ellos el que se produce cuando el órgano omite resolver sobre puntos objeto del litigio, lo cual es evidente no constituye exceso de poder, sino por el contrario, omisión de las facultades y correlativos deberes que le están conferidos. Una cuarta teoría, se fundamenta en el derecho subjetivo que en el proceso se hace valer, posición que no logra explicar la existencia de procesos en los que debe guardarse la *congruencia*, sin que exista derecho subjetivo previo.

Por último, analiza el citado autor la posición de Guasp (S/F), en la quinta teoría, donde se considera el principio de la congruencia como relacionado con el concepto mismo del proceso y del de sentencia. El proceso es un instrumento jurídico destinado a la obtención de una *pretensión*, de lo que se extrae que toda *pretensión* dirigida al órgano jurisdiccional da lugar a un proceso y, a la inversa, que no es concebible un proceso sin la existencia de ella. Ahora bien, por ser la sentencia el acto de terminación normal o de decisión de un proceso de cognición, se comprende que en ésta deberán reflejarse los dos principios recién señalados; toda *pretensión* dirigida al órgano jurisdiccional debe ser resuelta en la sentencia y, a la inversa, no es concebible una sentencia sin que en su contenido se refiera a una *pretensión*.

Al respecto, Aragoneses (1957) manifiesta que esta teoría de Guasp es insuficiente para explicar el *principio de la congruencia*, por cuanto abarca sólo pretensiones, y omite oposición u oposiciones del demandado y concluye que el "*principio de la congruencia*, efectivamente se relaciona con el concepto mismo del proceso... Pudiera decirse que el fundamento del *principio de congruencia* está anclado en el de una atendibilidad imparcial" (p. 144).

Al analizar la relación que debe existir entre la facultad comprendida en el derecho de acción de la parte, y la obligación del Estado de declarar el derecho en los casos

concretos, Rocco (1944), expresa que de igual forma debe haber correspondencia perfecta entre los actos en que aquella facultad se desarrolla y el acto con el que esta obligación se cumple, donde afirma que la sentencia debe corresponder a la acción, y analiza en dos direcciones, el principio que hoy se denomina de la congruencia. En efecto, el referido autor afirma en este sentido:

"a) Que el juez debe pronunciar sobre todo lo que se pide y sólo sobre lo que se pide, o sea, sobre todas las demandas sometidas a su examen, y sólo sobre éstas.

b) Que el juez debe dictar su fallo basándose en todos los elementos de hechos aportados en apoyo de las pretensiones hechas valer por las partes en sus demandas, y sólo basándose en tales elementos" (pp. 167-168).

En lo que respecta al surgimiento del principio de la congruencia en la doctrina europea, Peyrano (1978), señala que: "Si bien no puede calificarse como novedoso el principio consecuencial de congruencia, ya columbrado por la ley 16 de la Partida III, es indudable que tanto su sistematización científica como su recepción explícita en los Códigos rituales, es de reciente data" (p. 63).

Sobre la base de la consideración anterior, Peyrano (1978), expresa, que el enfoque doctrinal en forma sistemática del principio de la congruencia es abordado con mayor cientificidad en los últimos años, por diversos autores. En tal sentido, Aragoneses (1957), en uno de los estudios más profusos del tema, expresa:

"Por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico" (p. 87).

En este orden y dirección, De La Plaza (1944), argumenta que: "El término congruencia, es equivalente en este caso al de conformidad entre la sentencia y la pretensión o pretensiones deducidas en forma y sazón adecuadas" (p. 323). De manera adicional, afirma que: "...para inferir esa conformidad, es preciso atenerse al contenido de las pretensiones, por razón de las personas contra quienes la demanda y la sentencia, por tanto, van dirigidas; del bien que se reclama o niega; y de los fundamentos de la pretensión misma" (p. 323) (Cursivas nuestras).

Rocco (1906), al referirse a la correspondencia que debe existir entre sentencia y acción, en forma obvia refiriéndose sin mencionar el *principio de la congruencia* utilizado por la moderna doctrina procesal, expresó: "a) Que el juez debe pronunciar *sobre todo lo que se pide y sólo sobre lo que se pide...* b) Que el juez debe dictar su fallo basándose en *todos* los elementos de hecho aportados en apoyo de las *pretensiones* hechas valer por las partes en sus demandas, y sólo basándose en tales elementos" (p. 168). Agrega el citado autor, que "El juez debe, por consiguiente, tomar como base de su fallo, los hechos como son afirmados por las partes..." (p.187) (Cursivas nuestras).

Más adelante afirma, identificándose con el *principio dispositivo* al sostener que: "La iniciativa del juez para la investigación de los elementos, sobre los cuales debe basar su juicio de hecho, está, por lo regular, excluida, precisamente por el principio dominante en el procedimiento civil de que el cuidado de los intereses individuales debe dejarse al individuo" (p. 182); y concluye al expresar que: "el juez debe tomar en examen todo los elementos de hecho alegados por las partes en apoyo de sus pretensiones..." (p. 183).

Guasp (1956), expresó que: "...por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto" (p. 13) (Cursivas nuestras).

Chiovenda (1949), al analizar en su momento la correspondencia que debía existir entre la sentencia respecto de la litis, expresó:

"Si consideramos la relación en que la sentencia está con la litis que define, nos encontramos con un principio obvio en si y fácil de formular. Nuestros antiguos decían: Sententia debet esse conformis libello, y aun cuando los textos romanos aducidos en justificación de este principio no tuvieran mucho que ver con nuestra cuestión, no por esto el principio era menos cierto. Como he observado en otro lugar, cuando la aplicación de la ley tiene por condición la demanda del interesado, la misma no puede tener lugar sino en los límites en los que se ha verificado esta condición, esto es, en los límites de la demanda. De donde el principio "sententia debet esses conformis libello" no es más que la consecuencia lógica del principio más general "ne procedet"

iudex ex officio". La relación que liga a la sentencia y a la demanda puede ser más o menos... cualesquiera que sean sus diversas modalidades es necesario siempre que en el fondo exista aquella relación, porque la misma es la salvaguardia esencial del interés de los colitigantes contra las fáciles usurpaciones del arbitrio... El principio de que la sentencia debe ser conforme al libelo tiene otra formulación tradicional más comprensiva: Ne eat iudex ultra petita partium; ya que pueden ser también formuladas demandas en el curso de la litis... Consecuencia necesaria de este concepto es la prohibición del cambio de la demanda. No sólo porque el demandado debe saber desde el acto mismo introductivo de la litis la materia y los límites de la controversia, sino porque el cambio de la demanda importa renuncia a la demanda antes propuesta..." (p. 273-274).

Rosenberg (1952), refiriéndose al procedimiento basado en el principio dispositivo, sostiene que: "...las partes no sólo tienen que probar los hechos necesarios para la decisión sino que también deben introducirlos en el proceso mediante su afirmación convirtiéndolos de este modo en fundamento de la sentencia" (p. 39) (Cursivas nuestras). Agrega que: "...la máxima dispositiva significa (omissis) que "el tribunal no debe tomar en consideración hechos no aducidos por las partes" (omissis)...Por consiguiente, la sentencia no puede basarse en hechos que las partes no han presentado al tribunal" (p. 39).

Complementa el referido autor la idea en forma expresa, al afirmar que: "El tribunal debe prescindir de los hechos que se hubieran sacado a la luz mediante la inspección ocular, el interrogatorio de testigos o el examen de documentos, a menos que las

partes hubieran alegado estos hechos en el procedimiento anterior a la recepción de la prueba..." (p. 39).

Goldschmidt (1961), manifiesta que entre los actos de obtención, que son aquellos con respecto a los cuales los demás están en una relación de finalidad, se encuentran:

"... las peticiones (solicitudes, instancias, demandas en el sentido más amplio). Pueden definirse como requerimientos dirigidos al juez para que dicte una resolución de contenido determinado. Entre la petición de la parte y la resolución judicial existe la relación psicológica de causa y efecto o resultado... el fin de la petición es siempre el logro de una resolución de contenido determinado. El resultado necesario es que el juez resuelva sobre la petición y el resultado posible (al cual se arriesga el solicitante) es que el juez deniegue la petición... Entre las peticiones figuran no sólo la demanda en sentido formal, la reconvención, los recursos... sino también, por ej., las recusaciones, las tachas de testigos, etc.

En la literatura (Stein, Hellwing) se ha mantenido que, en cuanto rige el principio dispositivo, es decir, en cuanto la iniciativa procesal corresponde a las partes, a todos los actos de éstas es consustancial una petición tácita de que el juez los atienda. Pero tal deber judicial existe también en el dominio del principio oficial, y abarca no sólo los actos de las partes, sino todo el material del proceso. Se funda en la obligación estatal de administrar justicia, la cual constituye el fundamento público del proceso" (pp. 119-120) (Cursivas nuestras).

Muñoz (1967), al comentar lo que denomina inferencias sobre conducta procesal, manifiesta que: "Una de las muestras más evidentes de la colaboración procesal es la conducta puramente omisiva de la parte en todos aquellos problemas fácticos cuya solución pudiera tal vez obtenerse con una participación más activa del omitente..." (pp. 394-395).

Expresa el autor antes citado, desde el punto de vista alegatorio, lo cual es obvio, se reflejará en el contenido de la sentencia y su congruencia que:

"El actor es quien más necesidad tiene de ser claramente explícito y detallar todos los extremos que razonablemente deban considerarse de interés para la litis. Puesto que pretende una variación en determinado status, le corresponde a él la carga de ilustrar al juzgador con mucho más detenimiento que el que pueda desplegar el demandado, y siempre, claro está, que se halle en su mano el poder hacerlo..." (p. 399).

Concluye en este aspecto, al citar decisión jurisprudencial española cuyo texto refiérese al deber de congruencia que guarda el juzgador en su sentencia, en base a lo que la parte pretende y alega, en la cual afirma: "Se rechaza una reclamación de cantidad afirmándose a más abundamiento que la demanda ha silenciado esos antecedentes de hechos e influencia trascendental para la perfecta resolución del caso, omisión que lógica y jurídicamente ha de influir en el ánimo de la Sala. (Audiencia T., Madrid, 1 diciembre 1950, RGD 1951, pág. 237)" (Muñoz, 1967, 399) (Cursivas nuestras).

Carocca (1998), al estudiar la congruencia, reafirma los criterios expuestos, ya que en el proceso civil se fijan los términos del debate por las peticiones y alegaciones de las partes, pero agrega que "...se ha puesto de manifiesto por la doctrina y la jurisprudencia más moderna, que un pronunciamiento del tribunal que excede tales límites, importa una violación de la garantía de la defensa" (p. 342).

Ubícase en este aspecto el autor, al conferirle trascendental importancia a la violación de la garantía de la defensa, al producirse la incongruencia, en posición contraria a la que por tradición ha sostenido entre otros la doctrina de los autores españoles, quienes al tratar de señalar las teorías que desarrollan el fundamento del principio de la congruencia, se inclinaban a considerarlo como derivado del principio dispositivo.

Afirma que este aspecto de la garantía de la defensa dice directa relación con las facultades del juez para la aplicación del derecho, y cita a Almagro (S/F), quién señala que "...lo que está en cuestión no son los poderes del juez, sino cómo los ejercita y cuáles son los límites. En estas dos matizaciones radica la función que desempeña el derecho de defensa de las partes" (Carocca, 1998, 342).

Además Carocca (1998), solidarizándose con Almagro, expresa:

"...que puede suceder que la opinión del juez sea distinta a la que le han planteado los litigantes, de manera que hay que establecer la forma «en que ésta puede hacerse valer sin perjudicar el derecho de defensa de las partes. Estas no pueden ni deben verse sorprendidas por una opinión (en este caso decisión) inesperada sobre la que no han podido esgrimir argumentos de defensa. Se habla así de las partes tratadas como objeto, antes que como personas que tienen derecho a participar activamente en la formación del pronunciamiento jurisdiccional, sin distinciones vacías entre materia fáctica y materia jurídica. Se propugna, por tanto, que el ejercicio de estas facultades vaya acompañado de un trámite de audiencia a las partes para que estas aduzcan sus razonamientos y colaboren en la decisión judicial»" (p. 342) (Cursivas nuestras).

Concluye el prenombrado autor, al citar lo que considera la primera decisión sobre esta materia de la jurisiprudencia constitucional española del 5 de mayo de 1982, la cual explana:

"La congruencia de las Sentencias que, como requisito de las mismas establece el artículo 359 de la LEC, se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, de manera tal que no puede la sentencia otorgar más de lo que se le hubiera pedido en la demanda, ni menos de lo que hubiera sido admitido por el demandado, ni otorgar otra cosa diferente, que no hubiera sido pretendida. Cuando la desviación en que consiste la incongruencia es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción y por ende del fundamental derecho de la defensa, pues la Sentencia ha de ser dictada tras la existencia de un debate y de una contradicción y sólo en esos términos dialécticos es justo el proceso y justa la decisión que en él recae..." (Carocca, 1998, 343).

En Latinoamérica, concretamente en Colombia, Devis (1966), expresó respecto al principio de la congruencia, que es uno de los más importantes e interesantes en el Derecho Procesal Civil, y que por ello suelen estudiarlo con mayor detenimiento, y concretiza al señalar que:

"Se entiende por congruencia o consonancia el principio normativo que delimita el contenido y alcance de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (en sentido general) y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas, a menos que la Ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas" (p. 536).

También en el derecho colombiano, Cabrera (1996), al referirse a los actos de decisión, contenidos en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil vigente, analiza el principio de la congruencia, al afirmar:

"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que el Código contempla, con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último" (p. 256).

En ese mismo sentido, Azula (1986), al definir el principio de la congruencia, expone que: "Consiste en la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado por las partes y la decisión que sobre él tome el juez" (p. 93).

Con relación a esto último, agrega que dicha concordancia puede adoptar dos modalidades:

"La externa —que es la propiamente dicha— se refiere a la concordancia o armonía entre la demanda y la sentencia que se pronuncia sobre ella. Aunque en este aspecto el principio mira en particular a la sentencia, como acto fundamental, por resolverse mediante él la controversia... Esta modalidad es de aplicación especialmente en los procesos regidos por el sistema dispositivo, ya que, precisamente, es uno de los aspectos que lo distinguen, como lo expusimos al considerarlo. Sin embargo, la ley establece excepciones, como acontece en nuestro medio con el proceso laboral, en donde se permite que el juez se pronuncie sobre aspectos que no han sido objeto de petición (extra petita) y que se decrete o reconozca mayor derecho del solicitado (ultra petita), lo cual

obedece a la protección que se le da al trabajador, considerado como la parte más débil..." (Azula, 1986, 93).

Monroy (1988), referiéndose al principio de la congruencia, al citar el Compendio de Derecho Procesal de Devis (1977), ratifica el criterio de éste, ya más ampliado y conformado, en el cual sostiene que:

"se entiende por congruencia o consonancia el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso administrativo)... para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas" (p. 56).

Agrega este autor que la incongruencia constituye error *in procedendo*, y el principio de la congruencia se aplica también a autos interlocutorios, pero es en la sentencia donde tiene mayor importancia, ya que debe haber concordancia entre ésta y las pretensiones y excepciones formuladas por las partes; y respecto a su naturaleza, afirma que algunos autores la fundamentan en el carácter dispositivo del proceso civil, otros en el principio de contradicción, y otros, en que es consecuencia lógica de la relación de jurisdicción como derecho y deber del estado. Además clasifica las modalidades, así: "a) cuando se otorga más de lo pedido (plus petita o ultra petita); b) cuando se otorga algo distinto de lo pedido (extra petita); y c) cuando se deja de

resolver sobre algo pedido (citra petita). No hay vicio extra petita cuando la ley faculta al juez para otorgar lo no pedido..." (Monroy, 1988, 56).

Parra (1992), manifiesta que se incurre en incongruencia por: "No estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio. Consonancia quiere decir relación de igualdad o de conformidad que tienen algunas cosas entre sí" (p. 336).

En este sentido afirma el autor:

"La congruencia o consonancia fundamentalmente se rompe (hay disonancia, inconsonancia, desarmonía) en tres casos: a) Cuando se incurre en *minus petita*, porque el juez pretermite resolver sobre algunas de las pretensiones o sobre excepciones propuestas o sobre las que debe declarar probadas de oficio. b) Cuando se incurre en *ultra petita*, porque se falla más allá de lo pedido. c) Cuando se incurre en *extra petita*, porque se resuelve por fuera de lo pedido" (Parra, 1992, 337).

Concluye al señalar criterio de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, emitido en sentencia 325 del 29 de agosto de 1988:

"La sentencia para ser congruente debe decidir sólo sobre los temas sometidos a composición del juez y con apoyo en los mismos hechos alegados como *causa petendi*, pues si se funda en supuestos fácticos que no fueron oportunamente invocados por las partes, lesionaría gravemente el *derecho de defensa* del adversario, al sorprenderlo con hechos de los que, por no haber sido alegados, no se le habría dado oportunidad para contradecirlos. Tal es el fundamento para afirmar que

igual da condenar a lo no pedido, que acoger una pretensión deducida pero con causa distinta de la invocada, es decir, con fundamentos de hecho no alegados" (op. cit., 342) (Cursivas nuestras).

También en el contexto latinoamericano, Sentis (1978), al analizar la obligación de juzgar y los elementos de la sentencia, señala "...el juez no puede dejar de cumplir su deber de juzgar, de resolver la litis. Ha de dictar la sentencia en la que se conjugan elementos fácticos y elementos jurídicos. Los jurídicos los debe conocer de antemano: iura novit curia; los hechos se los deben dar las partes... Pero el juez los debe fijar, establecer o poner como base de la sentencia" (pp. 112-113). (Cursivas nuestras).

De La Rua (1991), al referirse al contenido de la sentencia, manifiesta que el juez debe resolver todas las cuestiones esenciales que hayan sido objeto del proceso, y que su decisión debe guardar correlación, es decir congruencia con lo pedido y resistido. Al respecto manifiesta en forma expresa:

"El juez, en la sentencia, debe resolver todas las cuestiones que le hayan sido sometidas en forma y tiempo por las partes. Las leyes procesales suelen fijar un contenido mínimo del fallo... El juez debe resolverlas siempre. Pero no excluyen otras no previstas en esas normas, que pueden introducir las partes y que serán esenciales si tienen influencia decisiva sobre el eventual sentido del pronunciamiento... La consideración de cada cuestión tiene que ser expresa. Sólo puede serlo por implicancia cuando resulte excluida por la forma en que se resolvió otra también esencial que le era previa" (p. 140) (Cursivas nuestras).

Se refiere en este último aspecto a la solución o decisión, sólo de una cuestión jurídica previa de carácter preeminente que hace inocuo e innecesario el análisis de todos los demás alegatos y argumentos esgrimidos por las partes. Respecto al lugar del fallo en donde debe ser decidida la cuestión, manifiesta que: "La consideración de la cuestión debe completársela con la decisión expresa o implícita en el dispositivo del fallo... Pero las cuestiones esenciales principales deben ser específicamente resueltas en el dispositivo, como la relativa a la acción ejercida o la pretensión hecha valer, sobre la cual se debe formar la cosa juzgada" (De La Rua, 1991, 140-141).

En Venezuela, el principio de la congruencia es abordado por diversos autores. En este sentido, entre ellos, Cuenca (1980), al analizar el tema de la nulidad de la sentencia en el Código de Procedimiento Civil (1916), se refiere en concreto al vicio de la incongruencia del fallo, al expresar que:

"La incongruencia, como vicio del fallo, es la desacertada relación entre dos términos, litis y sentencia. Más sencillamente entendida, la incongruencia es un error de concordancia lógica y jurídica entre la pretensión y la sentencia que nuestro ordenamiento impone al exigir ésta que sea dictada "con arreglo a las acciones deducidas y a las excepciones o defensas opuestas" (art. 162 c.p.c.). En el proceso se integra una auténtica trilogía de elementos, personas, acciones y cosas, cuya unidad no puede destruir la sentencia. Entre la problemática planteada en la demanda y su contestación, por una parte, y la sentencia, por la otra, debe existir una relación de causa a efecto, considerada como una necesidad de congruencia" (p. 129) (Cursivas nuestras).

Concluye y afirma, que la demanda y la defensa son presupuestos básicos de la sentencia y que implica un doble sentido, de garantía para que la sentencia sea el efecto de los alegatos y demostraciones de las partes, lo que da certeza y seguridad jurídica a los planteamientos, y de contención, para delimitar el ámbito de la controversia de manera que no se excedan ni se menoscaben los elementos objetivos y subjetivos de la causa petendi (Cuenca, 1980, 130).

Rengel (1980), al citar a Calamandrei (S/F), y referirse a la forma intrínseca de la sentencia, conforme al mandato del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil de 1916, y su necesaria correspondencia con la pretensión, afirma:

"Como la sentencia, por definición, debe acoger o rechazar la pretensión que se hace valer en la demanda y que es objeto del proceso, se sigue de aquí, que debe haber una exacta correspondencia entre la sentencia como acto del Juez y la pretensión como acto de la parte, pues de otro modo la función de la sentencia, como acto de tutela jurídica no podría cumplirse.

Esta necesidad de la correspondencia de la sentencia con la pretensión, es evidente en el proceso civil dominado por el principio dispositivo...

Para que la sentencia tenga una exacta correspondencia con la pretensión, es necesario asegurarse de que ella examina y considera los elementos de la pretensión: sujetos, objeto y título y, además, que la prueba utilizada por el Juez al decidir, sea exactamente la misma prueba aportada por las partes al proceso, pues de otro modo, no quedaría observado el principio dispositivo" (p. 144) (Cursivas nuestras).

Márquez (1984), expresa al comentar el Código de 1916, que: "Es regla inexorable de cualquier sistema procesal de tipo dispositivo, el establecimiento de normas que

imponen la congruencia como un requisito esencial y característico del pronunciamiento judicial, lo que envuelve una forzosa limitación sobre el poder decisorio del juez civil" (p. 16). Señala que la congruencia es uno de los requisitos intrínsecos de la sentencia civil, enunciado en el artículo 162 del texto adjetivo derogado. Afirma que la significación y alcance de este principio están relacionados con el thema decidendum y las reglas de decidir sólo sobre lo alegado y sobre todo lo alegado (pp. 20-21) (Cursivas nuestras).

Al tomar en cuenta el presupuesto que se encuentra en la base del requisito de congruencia, el principio que de él emerge, y sus corolarios resultantes, manifiesta que "el vicio de incongruencia surge cada vez que el juez altera o modifica el problema judicial debatido entre las partes, bien porque no resuelve sólo sobre lo alegado por éstas, o bien porque no resuelve sobre todo lo alegado por los sujetos del litigio" (op. cit., 58) (Cursivas nuestras).

En el orden de las ideas anteriores, el referido autor, extrae la conclusión respecto a que la separación por parte del juez de estas reglas dará lugar a dos vicios de incongruencia: la positiva y la negativa. Se objetiviza "el vicio de incongruencia positiva, cuando el juez extiende la decisión más allá de los límites del problema judicial que le fue sometido; o el vicio de incongruencia negativa, cuando el juez omite

el debido pronunciamiento sobre alguno de los términos del problema judicial" (op. cit., 59).

Henríquez (1986), al comentar entonces la norma del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, que entraría en vigencia en marzo de 1987, expresa que el primer párrafo de esta disposición consagra varios principios procesales, entre ellos: "El principio de congruencia de la decisión con la pretensión: ne eat iudex ultra petita partium; iudex secundum alligata et probata decidere debet" (p. 91).

Naranjo (1986), refiriéndose al vicio de incongruencia en la sentencia, en el Código de Procedimiento Civil vigente, indicó:

"Existe este vicio cuando hay contradicción entre lo alegado y probado en autos con el dispositivo del fallo. La incongruencia será subjetiva cuando se refiera a los sujetos del proceso, y objetiva cuando esté referida al objeto sub-judice.

De tal manera, una sentencia será congruente cuando exista una correspondencia formal con las pretensiones de las partes litigantes, y estará viciada por incongruencia en caso contrario" (pp. 319-320).

Escobar (1987), al escribir sobre la relación que debe existir entre la demanda y la sentencia, al explicar los artículos 12 y 243 del Código de Procedimiento Civil de 1987, indicó para referirse a la congruencia:

"...que el juez tiene que ceñirse al objeto litigioso fijado por las partes; en esta fijación, la demanda juega un rol determinante... Lo que importa señalar es que la *sentencia* no puede ir más allá de lo pedido porque incurriría en vicio de *ultrapetita*... el juez no puede llegar a un

fallo sobre la base de unos hechos cualesquiera; sino de los alegados por las partes: hechos alegados por el actor en la demanda y por el demandado en la contestación...

En definitiva, la sentencia debe ser *congruente* con las peticiones y planteamientos formulados por el actor en el libelo y por el demandado en la contestación; en caso contrario, la sentencia violaría el principio de la *congruencia* a que se contrae el artículo 243, ordinal 5° del nuevo Código de Procedimiento Civil" (pp. 117-119).

Rengel (1992), afirma que en el Artículo 243, Ordinal 5° del Código de Procedimiento Civil de 1987, es donde en forma más clara se expresa la necesidad de la congruencia de la sentencia, al señalar:

"Puede incurrirse en el vicio de falta de congruencia de la sentencia con la pretensión del actor y la defensa del demandado tanto en sentido positivo, v.gr.: Cuando el juez se sale de los términos en que está planteada la controversia y suple excepciones o argumentos de hechos no alegados, como en sentido negativo, v.gr.: cuando el juez deja de considerar argumentos de hechos en que se fundamentan ya la pretensión del actor, ya la defensa del demandado" (p. 313) (Cursivas nuestras).

Por su parte, Henríquez (1995), al aludir la norma del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil de 1987, sostiene que: "La decisión también debe ser congruente con las pretensiones del demandante y con las defensas y excepciones deducidas por el demandado" (p. 240). Añade que: "...el juez debe atenerse a los términos en que ha sido planteada la causa, en la tarea de elaborar el fallo congruentemente. La pretensión del actor y la contrapretensión del demandado, fijan el programa del debate subsiguiente y el contenido de la sentencia..." (p. 241) (Cursivas nuestras).

Cabe destacar que respecto a la amplitud de las cuestiones que deben ser decididas por el órgano jurisdiccional, manifiesta que la Corte Suprema ha señalado que éste tiene la obligación de analizar y dar respuesta a los planteamientos que hagan los litigantes en sus escritos de informes o conclusiones. Afirma también que el Máximo Tribunal ha considerado que la decisión de un asunto que tiene carácter previo a las restantes cuestiones y defensas planteadas por las partes, obvia el pronunciamiento sobre estos últimos (Henríquez, 1995, 241).

De igual forma, el referido doctrinario, al comentar la norma del artículo 12 del texto adjetivo de 1987, en su parte relacionada con el principio de la congruencia, declara de forma expresa que:

"El juez no puede sacar elementos de convicción fuera de los autos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho *no alegados ni probados*. En atención a esta regla del artículo 12, conviene distinguir entre estos tres aspectos: a) los argumentos de hecho (*quaestio facti*), son, como su nombre lo indica, afirmaciones de hechos ocurridos, fundamentales para la solución de la litis, que no pueden ser suplidos por el juez, en razón de un factor psicológico de imparcialidad... Por ello, los argumentos de hecho, es decir la afirmación de un hecho de relevancia para la causa, deben formularlos las partes, bien en la demanda, bien en la contestación como excepciones en sentido estricto..." (op. cit., 60) (Cursivas nuestras).

CAPÍTULO II

EL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA

El principio de la congruencia como requisito de la sentencia conforme al criterio expuesto por las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia

Se realiza en esta parte del trabajo, una relación cronológica parcial de las que se consideró como algunas de las decisiones más importantes, emitidas por el Máximo Tribunal de la República, a partir de las dos primeras décadas del siglo XX, y hasta las producidas en el año 2000, es decir, se abarca en forma relativa, el contexto aproximado de cien años de producción jurisprudencial, referidas al principio de la congruencia. Según el estudio realizado, las primeras decisiones sistemáticas en Venezuela, sobre el principio de la congruencia, se producen en el lapso referido. Durante el período analizado, encontráronse vigentes tres cuerpos normativos adjetivos: 1904, 1916 y el vigente de 1987.

En este sentido, la Corte Federal y de Casación, en fallo del 28 de octubre de 1920, estableció en la práctica los inicios de la producción jurisprudencial nacional respecto al vicio de incongruencia, inclusive sin asignarle tal calificativo, lo siguiente:

"Las excepciones de hecho o fundadas en hechos, deben ser opuestas en el acto de la contestación de la demanda y no después; que la sentencia no puede recaer sino sobre las acciones deducidas y las excepciones opuestas, so pena de considerarse viciadas; y que, siendo una excepción de hecho la que ha opuesto el demandado en sus informes de segunda instancia, la Corte Superior, al admitirla como oportuna y resolverla en su sentencia, incurrió en el quebrantamiento de forma a que se refiere este capítulo, infringiendo, por tanto, el artículo 162 denunciado" (Lazo y Martínez, 1979, 503).

La misma Corte Federal citada en fallo anterior, estableció en decisión del 16 de noviembre de 1921, respecto al vicio de incongruencia, también sin calificarlo como tal, lo siguiente:

"...La Corte observa: que en efecto la recurrida comete la omisión que se señala; que la expresada defensa fue alegada en el acto de la litiscontestación, presentada después como uno de los fundamentos de la contrademanda, reclamada más tarde en las aclaratorias pedidas en primera instancia y denunciada por último en el escrito de formalización; y que si es cierto que los jueces no están obligados a considerar todos los alegatos hechos por los litigantes (Memoria de Casación de 1917, página 217), también lo es que no pueden abstenerse de decidir expresa, positiva y precisamente sobre las excepciones o defensas que sean, como las del caso de autos, fundamentales porque influyen en lo dispositivo" (Lazo y Martínez, 1979, 502).

Decidió la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 1° de marzo de 1946, respecto a los términos en que queda trabado el problema judicial sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, al comentar el artículo 162 del Código de 1916, que "...no está permitido a ninguna de las partes cambiar posteriormente dicha situación jurídica en el curso del proceso..." (Pierre, 1978, 567).

Afirmó la Sala Federal y de Casación, en decisión del 26 de mayo de 1952, al detallar el comportamiento que debe observar el juzgador al emitir su fallo, respecto de las pretensiones y probanzas de los contendientes, para así mantener el equilibrio que significa el principio de la congruencia que: "Atenerse a lo alegado y probado en autos no es aceptar conjuntamente las pretensiones y las probanzas de ambas partes sino compararlas y decidirse por el alegato mejor fundado y probado" (Lazo y Martínez, 1979, 495).

La Corte Federal y de Casación, en decisión del 29 de julio de 1952, al analizar, un caso de incongruencia, en el cual el sentenciador acogió alteraciones en el tema controvertido, introducidos en la oportunidad de informes por el actor, y donde aún se destaca la utilización del término *cuasi-contrato judicial* para referirse a la relación jurídica procesal, estableció:

"La recurrida no se circunscribe a los términos del cuasi-contrato judicial planteado en la demanda y su contestación sino que cambia las acciones propuestas en el ordinal 3° de lo petitorio, valiéndose para ello de párrafos del informe rendido por el actor ante la primera instancia, los cuales párrafos transcribe y los convierte en el objeto de la demanda, lo cual no es procedente en derecho. En efecto, en los informes no pueden las partes hacer ninguna alteración en el tema de la controversia, pues éstos sólo constituyen alegatos sobre las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por las partes. En la hipótesis de que el actor hubiera efectuado semejante reforma de la demanda en la oportunidad de informes, no ha podido acogerla la recurrida para basar en ello su dictamen, porque la ley sólo permite dicha reforma en el acto de la contestación de fondo de la demanda y antes de que esta sea realizada" (Lazo y Martínez, 1979, 494).

En decisión de fecha 26 de octubre de 1953, el Máximo Tribunal sintetizó en forma ejemplar y armónica, los parámetros dentro de los cuales debe quedar enmarcada la sentencia, inclusive dándole trascendental importancia a la congruencia como factor preponderante a los fines de salvaguardar el derecho de defensa, y en efecto dejó asentado:

"En tesis general el problema fundamental sometido a la decisión de los jueces es el que emana de los planteamientos del libelo de demanda, y de la contestación a ésta; y a eso se refiere en principio el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. Pero en la realidad procesal, con los incidentes del juicio surgen cuestiones nuevas concatenadas con la principal en forma tal que no puede prescindirse de ellas sin que se desfigure el problema judicial o se falte a la misión de escudriñar la verdad dentro de los límites de esa misión.

Cuando un juez se reserva providenciar en sentencia definitiva una solicitud sobre promoción de pruebas, uno de los medios de defensa más importantes para las partes, y de las cuestiones más graves y delicadas para los encargados de administrar justicia, se impone una obligación ineludible de resolverla en la ocasión dispuesta a lo cual se han sometido ambas partes. Es esa una cuestión, derecho o defensa, que, por los incidentes del litigio y por mandato del juez, se incorporó a los problemas planteados con la demanda y la contestación de los cuales no pueden considerarse desligados, sin menoscabar el derecho de defensa, concepto que no puede entenderse en sentido estricto, y reservado a una sola de las partes. (omissis)

Se faltó pues a la igualdad de las partes, se dejó para resolverlo en definitiva un alegato o defensa sobre pruebas respecto de las cuales tenía derecho el demandante a dos instancias del juicio, como ya se ha advertido, sin que la primera instancia hubiera dictado la decisión prometida; vicios éstos que hizo suyos la sentencia recurrida, lejos de corregirlos acordando la reposición pedida al tenor de lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Procedimiento Civil.

Han sido violados pues los artículos 12, 21, 162 y 230 del Código de Procedimiento Civil, y así se declara" (Lazo y Martínez, 1979, 493-494).

En este orden de ideas, en decisión del 23 de noviembre de 1953, el Máximo Tribunal reafirmó el criterio expuesto en cuanto a que la relación procesal está informada de principios insoslayables, que son "...inevitable atender al cuasi-contrato de la litis derivado de los términos de la demanda y de la contestación, pues sin ello se llegaría a dar entrada a innovaciones peligrosas susceptibles de acarrear verdaderos estados de indefensión..." (Pierre, 1978, 24). Se observa de la sentencia citada, la denominación de cuasi contrato que aún se le daba a lo que hoy en debidos términos procesales, llámase relación jurídica triangular trabada mediante el proceso, enfoque este que se ve modificado en las decisiones que produce el máximo organismo a partir de la segunda mitad del siglo XX.

Dijo la Corte Suprema en decisión de 7 de agosto de 1957, respecto al vicio de incongruencia, que el juez no puede basar su fallo en hechos que el demandado no invocó en su contestación, "...porque con ello se le priva al actor hacer la contraprueba oportunamente..."; situación análoga cuando el actor no invoca los hechos en el libelo de la demanda, ya que "...el demandado no tendría oportunidad de hacer prueba contra estos hechos..." (Pierre, 1978, 33).

La Corte Suprema, bajo la vigencia del código adjetivo de 1916, produjo decisión en la cual, al igual que en la ya citada del 26 de octubre de 1953, contribuyó a depurar o delimitar lo que constituye el principio de congruencia, al argumentar:

"...en el curso del proceso surgen problemas nuevos íntimamente ligados con lo principal mencionado, que no pueden dejarse de estudiar y resolver ya que ello implicaría limitar los derechos de las partes, cuando es a éstas a quienes la ley garantiza igualdad en el juicio. Desde luego se trata de pedimentos concretos, no de simples argumentaciones nacidas al cabo de la defensa, pues éstas no tienen mayor valor de apreciación que el poder de convicción que lleven en sí para ser acogidas o no en derecho por el juzgador" (Lazo y Martínez, 1979, 479).

Falló el Máximo Tribunal en decisión del 10 de noviembre de 1959, respecto a considerar la tramitación de los juicios como de orden público, y que en su contexto constituye el vicio de incongruencia, al afirmar "...que no es potestativo de los jueces, ni de las partes, cambiarlo, para considerar pedimentos no demandados, o excepciones o defensas no opuestas. Ello sería alterar la tramitación esencial de los juicios, materia que por su índole es de orden público" (Lazo y Martínez, 1979, 477-478).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 28 de marzo de 1960, sostuvo respecto al vicio de incongruencia en que incurriría el juzgador al tomar en consideración nuevos elementos de controversia, no planteados en forma oportuna ni mucho menos cuando la alzada "...iba a dictar sentencia por segunda vez para cumplir con la doctrina de esta Corte de Casación" (Pierre, 1978, 571).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de 24 de noviembre de 1966, al referirse a la ultrapetita como vicio de incongruencia, y su diferencia con el vicio de inmotivación, afirmó:

"Cuando el juez se pronuncia sobre cosas no demandadas o cuando concede más de lo pedido, incurre en el vicio de ultrapetita contemplado en el denunciado artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. Pero no puede configurarse tal vicio cuando el juez silencia alguna prueba constante de autos, como concretamente lo ha alegado el formalizante, ni cuando estima o desestima pruebas en el ejercicio de su soberanía de apreciación, pues las fallas o consideraciones erróneas del juzgador en el análisis de las pruebas pueden dar lugar a cualesquiera otras infracciones, pero no a la ultrapetita. Porque, como ya lo tiene establecido la jurisprudencia de Casación, "...consistiendo la ultrapetita en conceder más de lo pedido, tal exceso no puede tener efecto sino en relación con el caso fijado en el libelo o la excepción, según el caso, como objeto del litigio, y no en los medios probatorios que se utilicen en él, ni en las declaraciones y apreciaciones que hagan los jueces por razón de ellos"" (Repertorio Forense, 1966, 350).

La Corte Suprema, en decisión del 15 de diciembre de 1966, respecto al principio de la congruencia y el deber del juzgador de acoger los planteamientos de las partes en su decisión, afirmó que estos deben ser necesarios para la resolución de la *litis*, ya que "...la administración de justicia correría el riesgo de paralizarse si a los jueces se les exigiera entrar en todas las minuciosidades que las partes inoficiosamente les plantean" (Lazo y Martínez, 1979, 457).

La Sala de Casación Civil, en decisión del 31 de julio de 1968, consideró, al reiterar posiciones asumidas con anterioridad, y ratificadas con posterioridad, que el juzgador en su decisión, no incurre en el vicio de incongruencia, cuando ante acciones o pretensiones contrarias a derecho, y no al haber ocurrido el demandado a dar contestación a la demanda, que éste último no habría incurrido en confesión ficta, y declaró sin lugar la acción intentada, al afirmar que:

"...Esa excepción está contenida en el artículo 276 del mismo Código: según éste, para declarar confeso al demandado y condenarlo en base a esa confesión, será necesario que la petición del demandante no sea contraria a derecho, pues de serlo el sentenciador deberá declarar sin lugar la demanda, pese a que el demandado no hubiera en algún momento alegado en su favor esa defensa" (Repertorio Forense, 1969, 279).

La Sala de Casación Civil del Máximo Tribunal, en fallo del 16 de diciembre de 1976, consideró haberse producido en la sentencia recurrida, el vicio de incongruencia, al haber declarado con lugar la demanda en base a hechos no alegados en el libelo, que infringe los artículos 12, 21 y 162 del texto adjetivo de 1916, para evitar crear una desigualdad procesal, ya que el Juez debe"...fallar en términos congruentes con el pedimento del actor y con la contradicción que hubiere el reo formulado" (Martínez, 1981, 15).

La antigua Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento de 24 de marzo de 1977, consideró haberse producido el vicio de incongruencia en la recurrida, cuando

en ésta se declaró sin lugar la acción intentada, al declarar de forma expresa: "unida la posesión legítima de ésta con la de su causante, ya que por tratarse de una defensa de hecho que la parte ha debido proponer, no le era dado al sentenciador suplirla de oficio como incorrectamente lo hizo" (Martínez, 1981, 15).

La Sala de Casación Civil del Alto Tribunal, en fallo del 15 de diciembre de 1977, señaló que el sentenciador de la recurrida no había incurrido en violación del principio de la congruencia cuando se apartó del derecho alegado por una de las partes, en aplicación del principio *iura novit curia*, al ratificar decisiones anteriores, respecto a la función del juzgador, en los siguientes términos:

"...su misión consiste en dirimir la controversia en los términos en que se las presenten las partes, pudiendo sólo suplir el derecho en virtud del principio iura novit curia, pero no hechos no alegados. Sin embargo, pueden excepcionalmente, los jueces apartarse de los alegatos en el juicio cuando les sea permitido darles de oficio un tratamiento distinto al que las partes le dieran" (Martínez, 1981, 12).

La Sala de Casación Civil del Máximo Tribunal, en decisión del 13 de junio de 1978, al analizar la facultad del sentenciador de formular inducciones o extraer conclusiones jurídicas de los hechos alegados, sin incurrir en el vicio de incongruencia, sentenció:

"No todas las consideraciones en que el juez se apoye para fundamentar su fallo tienen que haber sido aducidas por las partes. Estas suministran o alegan los hechos en que se funde la pretensión o la defensa, pero en relación con esos mismos hechos el juzgador queda en libertad de hacer las apreciaciones que estime pertinentes en ejercicio

de la soberanía que para tal fin lo inviste la ley. Es así como el sentenciador puede formular las inducciones o inferencias que los hechos le merezcan o extraer las conclusiones jurídicas que de los mismos puedan derivarse, sin que por ello pueda decirse que los jueces dejan de atenerse a lo alegado en los autos... Con tal modo de proceder, el juzgador se mantuvo dentro de los límites de lo alegado en la demanda, sin fundarse en ningún elemento de convicción traído de fuera del proceso" (Pierre, 1978, 115-116).

La Sala de Casación Civil del Alto Tribunal, al analizar el caso excepcional de no requerir el sentenciador decidir todos los alegatos de las partes, sin violentar con ello el principio de la congruencia, expresó en decisión del 10 de agosto de 1978, "...que si la declaratoria con lugar de alguno de ellos excluye la necesidad de decidir los otros, el fallo es válido y, por consiguiente, imposible la violación de los Arts. 12 y 162 del Código de Procedimiento Civil por causa de su omisión" (Pierre, 1978, 153-154).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en sentencia del 23 de octubre de 1979, al referirse al vicio de ultrapetita en que incurriera el juzgador al suplir una defensa sustancial no esgrimida por la parte demandada, explanó que esta se produce "..." cuando el juez en su sentencia excede los términos de la litis, decidiendo cuestiones extrañas a los pedimentos del libelo y a las defensas planteadas en la contestación" y ya se vio que la recurrida decidió una defensa que no fue opuesta en la contestación de la demanda" (Pierre, 1979, 84).

La antigua Sala de Casación Civil al considerar que la sentencia del Superior había incurrido en incongruencia debido a la omisión de importantes alegatos esgrimidos en conclusiones, que violentan los artículos 12 y 162 del Código de 1916, expresó, en decisión del 2 de julio de 1980, que se debe "...dictar decisión congruente en lo formal, no sólo por la acción deducida, sino también con las defensas que en este caso fueron planteadas de modo preciso por el querellado, al explanar, en los referidos escritos de conclusiones, los fundamentos de su recurso de apelación" (Repertorio Forense, 1980, 542).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 31 de marzo de 1981, al analizar la amplitud del principio de la congruencia, considero que si bien el libelo de la demanda y la contestación delimitan el problema de la *litis*, existe la excepción en cuanto a "...la nulidad de las diligencias procesales y la reposición, cuando se trate de quebrantamientos de leyes de orden público en los casos determinados por la Ley" (Repertorio Forense, 1981, 990).

La Sala de Casación Civil del Máximo Tribunal, en decisión proferida en fecha 4 de mayo de 1983, ratifica sentencia del 10 de octubre de 1973, que constituye uno de los casos excepcionales en los cuales, el juzgador, bien por razones de orden público, o por mandato legal expresó, puede pronunciarse en la sentencia en el caso de lesiones

corporales, al acordar y fijar indemnización no solicitada, sin incurrir en el vicio de incongruencia, al afirmar:

"...si se analiza el texto del artículo 1196 del Código Civil, se advertirá que allí se autoriza al juez no sólo para fijar el monto de esa "indemnización especial", sino también para acordarla, al decir que "el juez puede, especialmente, acordar una indemnización a la victima en caso de lesión corporal"; (omissis)

Esto aleja la idea de que en el caso de la referida indemnización, es necesario que se demande dicha indemnización, como lo sostiene el recurrente, para que el juez "pueda" acordarla" (Ramirez & Garay, 1984, 516).

En fallo proferido el 12 de diciembre de 1984, el Alto Tribunal analizó lo que se entiende por congruencia en el lenguaje procesal, al afirmar que es "...la correspondencia formal que debe existir entre la sentencia dictada y las contrarias pretensiones de las partes" (Pierre, 1984, 84). Se destaca en este fallo, que esto trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional debe dar respuesta a dos principios procesales: el dispositivo, cuando debe limitar su decisión a sólo lo alegado; y el de exhaustividad, que lo obliga a fallar sobre todo lo alegado. En lo que respecta a esta modalidad que reviste el vicio de la incongruencia negativa, en fallo de 17 de enero 1985, se asienta que ésta equivale a una omisión de pronunciamiento que se produce cuando el juez no resuelve sobre todo lo alegado por las partes (Pierre, 1985, 49).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 18 de febrero de 1987, describió las modalidades que según la doctrina puede asumir la vulneración del principio de la congruencia, y afirmó:

"Según la doctrina, el requisito de congruencia puede asumir, en realidad, tres modalidades, según que la vulneración se produzca: por fallar más de lo pedido, que constituye la incongruencia positiva o ultrapetita, por fallar menos de lo pedido, que es la incongruencia negativa; y por fallar sobre algo distinto de lo pedido; o incongruencia mixta, que reúne en si las dos anteriores ya que, en este caso, se pronuncia sobre algo no solicitado o se omite el pronunciamiento sobre algo que efectivamente se reclama..." (Pierre, 1987, 163) (Cursivas nuestras).

La Sala de Casación Civil del Supremo Tribunal, en decisión del 25 de febrero de 1987, explanó lo que consideró constituye el vicio de ultrapetita como violatorio del principio de la congruencia, al afirmar:

"Explica la doctrina que el vicio de "ultrapetita" consiste en que la sentencia concede a la parte vencedora más de lo que ésta ha reclamado de la vencida. Es decir; se viola la máxima romana "TANTUM JUDICATUM QUANTUM DISCUSSUM". Ahora bien, la ultrapetita puede ser objetiva y subjetiva. La primera es la que se refiere sobre cosas no demandadas; y la segunda, cuando se cambia los sujetos de la controversia. Igualmente explica la doctrina, que no toda modificación en el objeto de la controversia vicia el fallo, ya que el Tribunal puede acordar menos de lo reclamado; pero no puede decidir sobre cosa no demandada, ni sobre cosa extraña, ni más de lo pedido, ya que su decisión debe circunscribirse a los límites de la demanda. Para verificar si el Juez ha incurrido en ultrapetita, es indispensable individualizar la acción y escudriñar en la sentencia, si esta ha sufrido algún abultamiento o desfiguración" (Pierre, 1987, 159-160).

En sentencia de fecha 25 de junio de 1987, la extinta Corte Suprema de Justicia, reitera decisiones anteriores respecto al vicio de incongruencia y uno de los tipos de modalidades que éste puede asumir, dijo: "...De manera, que cuando el sentenciador no se atiene a los términos de la litis... incurre en el vicio de incongruencia que puede ser subjetiva u objetiva, según la alteración se refiera a los sujetos del proceso o a la cosa que constituye el objeto del juicio..." (Pierre, 1987, 179). (Cursivas nuestras)

La extinta Sala de Casación Civil, en sentencia del 18 de noviembre de 1987, al analizar el poder discrecional que le asiste al juzgador, de decidir defensas de previo pronunciamiento, que declaradas con lugar hacen innecesario el análisis y decisión de los otros elementos alegados en el libelo y en la contestación, sin incurrir por ello en el vicio de incongruencia, manifestó que "...Según la doctrina, por defensa de previo pronunciamiento debe entenderse todo alegato que formule el interesado que, por su naturaleza, puede enervar la acción misma y haga innecesario el conocimiento del fondo del procedimiento" (Pierre, 1987, 110-111).

La antigua Sala de Casación Civil, en fecha 17 de diciembre de 1987, al ratificar y depurar aún más el criterio respecto a la posición que debe asumir el juzgador ante los planteamientos relevantes formulados por las partes en sus respectivos informes, falló:

"La jurisprudencia de esta Sala ha asentado respectivamente que no existe obligación, respecto de los jueces, de considerar o resolver sobre cuestiones que sean planteadas por primera vez en el acto de informes,

ya que el terreno de la relación procesal queda delimitado completamente por los planteamientos de la demanda y su contestación. Pero ello no significa que los informes carezcan totalmente de relevancia: desde luego que en los mismos alguna de las partes puede plantear situaciones de orden público, formular solicitudes de reposición o invocar la aplicación de textos legales impositivos que hasta el momento no hayan sido aludidos en las actuaciones previas.... (omissis)

No existe, por lo tanto, el vicio alegado, ya que de ninguna manera hay incongruencia en el comportamiento de un juzgador que se ha limitado a desechar una probanza, no obstante que las razones que tuvo para ello no le hubieran sido aducidas por las partes en el acto de la demanda o de la contestación" (Pierre, 1987, 90-91).

En la producción jurisprudencial de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1987, la Sala de Casación Civil, en decisión del 17 de diciembre de 1987, al analizar el principio de la congruencia y la equivalencia entre el artículo 162 del derogado Código de Procedimiento Civil de 1916, y el vigente artículo 243 del nuevo texto adjetivo, estableció:

"Ahora bien, de conformidad con el artículo 243 ordinal 5° del nuevo Código de Procedimiento Civil, toda sentencia debe contener decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas. Esta regla legal es la misma que consagró el derogado Código procesal de 1916, cuando consagró (sic) que "toda sentencia debe contener decisión expresa, positiva y precisa, con arreglos a las acciones deducidas y de las excepciones o defensas opuestas..." (omissis)

La doctrina de la Sala en este punto, ha sido constante y en muchísimas sentencias posteriores a dejado caer (sic) en forma expresa el mismo concepto, el cual no cambia en nada con la promulgación del nuevo código, ya que el ordinal 5° del artículo 243 prevé expresamente el principio de congruencia que debe contener toda sentencia, como ya se ha citado anteriormente" (Pierre, 1987, 94-95).

La jurisprudencia que de seguidas se cita, refiérese a las denominadas sentencias definitivas formales, en las cuales el órgano jurisdiccional repone la causa, no pronunciándose al fondo de la controversia, ni analiza todas las pretensiones, excepciones o defensas de las partes, no incurriendo sin embargo en el vicio de incongruencia. Expresó el Máximo Tribunal entonces:

"Ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de esta Sala, en orden a determinar la conducta de los jueces del mérito, respecto al deber que tienen de examinar y resolver los *alegatos contenidos en los escritos de informes* en el momento de pronunciar su fallo, pues con ello se acatan los principios de decidir conforme a lo alegado y probado y con arreglo a las defensas opuestas.

Es así como la Sala ha venido reiterando, que los jueces están obligados a considerar los informes que le presenten las partes en las oportunidades legales correspondientes, pues si la ley ordena la presentación y consignación de ellos previamente a la sentencia, es para que hagan las consideraciones y resoluciones del caso.

Ha puntualizado la Sala a estos particulares, que si bien no existe obligación respecto de los jueces de considerar y resolver en torno a asuntos que se les formulen por primera vez en el acto de informes, habida cuenta que, el terreno de la relación procesal quedó delimitado completamente en los planteamientos de la demanda y su contestación, ello no significa que los informes carezcan de relevancia, porque en ellos se pueden plantear situaciones de orden público, proponer solicitudes de reposición o invocar la aplicación de normas impositivas no aludidas en actuaciones previas, lo que ciertamente impone a los juzgadores su consideración y pronunciamiento, pues de no hacerlo quebrantan el principio de la exhaustividad de la sentencia, incurriendo en *omisión de pronunciamiento*, *lo que es la incongruencia negativa*" (Pierre, 1993, 212-213).

En relación a la incongruencia negativa respecto a la omisión de análisis de alegatos emitidos en el escrito de informes, Torres (1997), cita el criterio de la Casación Civil, que expone:

"En relación con los alegatos formulados en los informes ha sido el criterio imperante en la doctrina de la Sala, que aquellos esenciales y determinantes deben ser analizados por el sentenciador a los fines de cumplir con el principio de la exhaustividad de la sentencia que constriñe al Juez a pronunciarse sobre todo lo alegado y solamente sobre lo alegado, so pena de incurrir en la infracción de los artículos 12 y 243, ordinal 5°, del Código de Procedimiento Civil. (omissis) cuando en estos escritos se formulen peticiones, alegatos o defensas que aunque no aparezcan contenidas en la demanda o en su contestación, pudieran tener influencia determinante en la suerte del proceso, como serían los relacionados con la confesión ficta, reposición de la causa u otras similares, en estos casos sí debe el sentenciador pronunciarse expresamente sobre los mismos en la decisión que dicte" (p. 154).

De reciente data, la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, bajo la vigencia del texto adjetivo de 1987, ha dictado profusa jurisprudencia, a través de la cual se profundiza respecto a los dos supuestos de la incongruencia, a saber: la negativa y la positiva.

En este sentido, la referida Sala, en decisión del 19 de junio de 1996, precisó respecto a estos supuestos:

"Ahora bien, ¿qué se entiende, más ampliamente, por congruencia de la sentencia? Puede ser definida como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto...

La congruencia supone, por lo tanto:

Que el fallo no contenga más de lo pedido por las partes: ne eat iudex ultrapetita partium, pues si así lo hiciera incurriría en **incongruencia positiva**...

...Que el fallo no contenga menos de lo pedido por las partes: ne eat iudex citrapetita partium, pues si así lo hiciera incurriría en incongruencia negativa, la que se da cuando la sentencia omite decidir sobre algunas de las pretensiones procesales; en principio, esto podría ocurrir tanto cualitativa como cuantitativamente...

De la doctrina expuesta se evidencia, que el requisito de congruencia de la sentencia establecido en el ordinal 5° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 12 eiusdem, ya sea positiva o negativa, recae necesariamente en la armonía que debe contener la decisión contenida (sic) en la sentencia con la pretensión del actor y la oposición a la misma, en cuanto la delimita o acota" (Pierre, 1996, 288-290) (Resaltado nuestro).

En lo que respecta a la cuestión de derecho alegada por las partes como fundamento de su pretensión, la referida Sala de Casación Civil, en decisión del 24 de abril de 1998, ratificó que el sentenciador no incurre en incongruencia cuando "...presenta la cuestión de derecho en forma distinta a como ella fue presentada por las partes, cambiando las calificaciones que éstas hayan dado, o haciendo apreciaciones o argumentos legales, que son producto de su manera de ver el problema sometido a su consideración" (Torres, 1999, 156).

Cabe agregar respecto al requisito de la exhaustividad, que la extinta Sala de Casación Civil del Máximo Tribunal, en la misma fecha del fallo anterior (24-04-1998), se refiere a éste, pero en un procedimiento de oposición de terceros a medida de embargo, afirmó:

"En el procedimiento de oposición de terceros al embargo no existe demanda ni contestación, por lo cual es especialmente importante el análisis de los argumentos formulados por las partes en la oportunidad de informes, para que se cumpla el principio de la exhaustividad del fallo. Tal principio no resulta satisfecho con la mención del alegato, sino que la decisión debe estar precedida por el examen de las razones que lo sustentan.

Por consiguiente, el Juez no se atuvo en su decisión a lo alegado en autos y no decidió con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones y defensas opuestas, infringiendo los artículos 12 y 243, ordinal 5° del Código de Procedimiento Civil" (Torres, 1999, 68).

En materia laboral se ha pronunciado la Sala de Casación Civil del Máximo Tribunal, al considerar que no incurrió el juzgador en vicio de ultrapetita, cuando aún no reclamada una cantidad mayor por errados cálculos realizados por el trabajador accionante, aquel órgano jurisdiccional, aduce argumentos de derecho no invocados, y acuerda dicha mayor cantidad, sin incurrir en ultrapetita, al argumentar:

"En efecto, alegado por el actor el tiempo durante el cual prestó servicios a la empresa demandada y el último sueldo devengado para el momento en que se consideró despedido injustificadamente y conociendo el Juez el derecho aplicable al caso de autos en lo que se refiere a la antigüedad y al auxilio de cesantía, a la par que conociendo que las disposiciones de la Ley del Trabajo que favorezcan a los trabajadores son irrenunciables, bien podía condenar a la empresa a pagar lo que en derecho correspondía al actor, por más que éste hubiera errado en el cálculo de dichas prestaciones. En otras palabras, si correspondiéndole al trabajador una suma mayor, reclamó una menor, habría que concluir que éste renunció a esa mayor suma, pero como antes se dijo, a la misma no podía renunciar por imperativo del artículo 16 de la Ley de Trabajo" (Pierre, 1998, 249-250).

En decisión de la referida Sala, como caso excepcional respecto a la congruencia de la sentencia, ratifica decisión de fecha 17 de marzo de 1993, que en esta materia especial y apoyada en razones de orden público y en la norma que prevé la irrenunciabilidad de las disposiciones que favorezcan a los trabajadores, se acordó el denominado ajuste monetario de oficio por el juez en los juicios laborales de demanda por prestaciones sociales, y la complementó en los siguientes términos: "...este Alto Tribunal declara materia relacionada con el orden público social la corrección monetaria en los juicios laborales que tengan por objeto la cancelación de las prestaciones sociales de los trabajadores, la cual ordenará de oficio a partir de la fecha de publicación del presente fallo" (Pierre, 1998, 252-253).

La otrora Sala de Casación Civil del Máximo Tribunal, en decisión del 20 de enero de 1999, al realizar consideraciones sobre el concepto jurídico de ultrapetita, estableció:

"...podemos encontrar que en ambas figuras (ultrapetita e incongruencia positiva), el vicio se consolida en la conducta del sentenciador de acordar más de lo reclamado; sin embargo, la incongruencia positiva surge cuando se exorbite el thema decidendum, cuando la sentencia más allá de "solo lo alegado por las partes" cuando no se ajusta a la exigencia de exhaustividad. "Quiere la ley que la decisión no sólo sea manifiesta, definitiva e indubitable sino que guarde relación o consonancia con los términos en que fue planteada la pretensión del actor y con los términos en que fue propuesta la defensa del demandado" en cambio, hay ultrapetita —como antes se expresócuando se da al demandante más de lo pedido; en otras palabras, cuando se condena al demandado a "pagar o hacer una cosa mayor que la reclamada por el demandante". Se considera también que hay

ultrapetita en los pronunciamientos sobre cosas no demandadas, extrañas al problema judicial debatido entre las partes; estos son los casos de extrapetita que la reiterada doctrina de esta Sala ha comprendido dentro del marco de la ultrapetita" (Ramírez & Garay, 1999, 299-300).

Habiéndose puesto en vigencia la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), y creado el nuevo Tribunal Supremo de Justicia, en lugar de la hasta ese entonces existente Corte Suprema de Justicia, se procede respecto a la congruencia por las decisiones del Máximo Tribunal, a citar algunas de estas decisiones, en sus aspectos más sustanciales.

En este sentido, se hace indispensable indagar la nueva normativa constitucional para adentrar en las garantías procesales, donde se destaca el texto del artículo 26 que consagra el derecho a la defensa, en los términos siguientes:

"Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles".

El texto transcrito debe concordarse con los artículos 49 y 257 de la Carta Magna, por cuanto existe la idea de cambio planteada en la actualidad política, jurídica y social de impartir una justicia "sin formalismos o reposiciones inútiles", compromiso

que se reitera cuando se expresa que: "El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales". En virtud de lo expuesto, se destaca que las decisiones del recién creado Tribunal Supremo de Justicia, pese a que reiteran criterios establecidos, han contribuido a depurar aún más el principio de la congruencia.

La Sala de Casación Civil del nuevo Tribunal Supremo de Justicia, en decisión del 13 de abril de 2000, al analizar un caso donde se denuncia la incongruencia negativa, dejó sentado que "...es necesario que el recurrente en casación ostente legitimidad, entendiéndose por ella que el denunciante resulte afectado por la pretendida omisión de pronunciamiento" (Pierre, 2000, 538).

La nueva Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión del 4 de abril de 2000, al analizar un caso de incongruencia positiva, también logra afirmar, al reiterar decisiones anteriores, que no incurre en incongruencia el juzgador, cuando aplica el derecho en forma distinta a como le es alegado por las partes, y en ambos sentidos aseveró:

"La congruencia, tal como lo señala el Código de Procedimiento Civil, se refiere a una decisión acorde con los alegatos que presenten las partes en el proceso. Así, el juez tiene el deber de pronunciarse sólo sobre lo alegado y sobre todo lo alegado. Pero cuando el juez no se

pronuncia sobre lo alegado por las partes y extiende su decisión más allá de los límites de la controversia incurre en una incongruencia positiva. Sin embargo, a esta prohibición escapa la aplicación del derecho. (omissis)

...no hay incongruencia en sentido alguno cuando en la decisión el juez presenta la cuestión de derecho en forma distinta a como ella fue presentada por las partes, cambiando las calificaciones que éstas hayan dado, o adicionando apreciaciones o argumentos legales que son producto de su enfoque jurídico. En esta forma, la máxima iura novit curia viene a ser la consecuencia natural de la estructura del proceso dispositivo, que se traduce en la otra expresión latina Da mihi factum, dabo tibi ius (Dame los hechos, para darte el derecho).

...El juez no va más allá de los límites de la controversia sino que califica jurídicamente las alegaciones presentadas por las partes, por tanto con fundamento en lo expresado, no se configura el vicio de incongruencia. Así se decide" (Pierre, 2000, 644-646).

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo, en decisión de 13 de julio de 2000, cita pronunciamiento del 30 de junio de 1999, al referirse al vicio de incongruencia positiva, violatorio del ordinal 5° del artículo 243 y 12 del Código de Procedimiento Civil (1987), manifestó:

"En efecto, la incongruencia positiva, para la doctrina de la Sala, tiene lugar cuando el juez extiende su decisión más allá de los límites del problema judicial que le fuera sometido y esto fue lo que ocurrió en el caso bajo examen, en que el juzgador del mérito suplió argumentos de hechos sobre las cambiales accionadas, no alegados por la demandante en su reforma del escrito libelar" (Pierre, 2000, 647).

El Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 13 de julio de 2000, en Sala de Casación Social, decide sobre el vicio de incongruencia cometido por el Superior al incurrir en

la prohibida figura de la *reformatio in peius*, fallo, que reitera criterios anteriores de la extinta Sala de Casación Civil, al afirmar:

"Cuando sólo el demandado apela del fallo de primera instancia y la parte demandante no apela, el juez de la alzada sólo tiene jurisdicción a reconocer si procede o no la condena del accionado, toda vez que la parte actora, al no apelar se conformó con la decisión. El tribunal superior no puede conocer así del gravámen de la parte accionante, no sometido a apelación, de tal modo que la sentencia de alzada no podría empeorar la condición del apelante.

En nuestro ordenamiento jurídico rige el principio llamado de la prohibición de la *reformatio in peius*, la cual constituye una limitación del poder del juez de la alzada y se quebranta cuando el sentenciador desmejora la condición del único apelante mejorando la del apelado, es decir, de la parte que se conformó con la decisión, sin alzarse contra ella" (Pierre, 2000, 661-662).

En decisión del 31 de octubre de 2000, la Sala de Casación Civil, al referirse de nuevo a la obligación del sentenciador de pronunciarse respecto a los informes de las partes, cuando estos pudieran tener trascendencia en el proceso, expresó:

"Ahora bien, en relación con los informes de las partes, la Sala tiene establecida doctrina constante y pacífica, en la cual ha expresado que: 'Sobre este particular, ha sido el criterio imperante en la Sala, el de que los alegatos esenciales y determinantes, esgrimidos en los informes, deben ser analizados por el sentenciador, a los fines de cumplir con el principio de exhaustividad de la sentencia que constriñe al juez a pronunciarse sobre todo lo alegado y solamente sobre lo alegado, so pena de incurrir en la infracción de los artículos 12, 15 y 243 del Código de Procedimiento Civil.

...Aun cuando la Sala ha sostenido, posteriormente, que el sentenciador no está obligado a revisar cuestiones planteadas en los informes que presenten las partes para desecharlas o apoyarse en ellas, salvo que en los mismos se hayan formulado peticiones relacionadas con la confesión ficta, reposición de la causa u otras similares, no ha querido con ella la Sala descalificar tal acto procesal, sino simplemente dejar sentado que cuando en tales escritos sólo se sinteticen los hechos

acaecidos en el proceso y se apoye la posición de la parte informante en doctrina y jurisprudencia que, a su juicio, sea aplicable al caso controvertido, tales alegatos no son vinculantes para el juez. En cambio, cuando en estos escritos, se formulen peticiones, alegatos o defensas que, aunque no aparezcan contenidas en la demanda o en su contestación, pudieran tener influencia determinante en la suerte del proceso como serían los relacionados con la confesión ficta, reposición de la causa o otros similares, en estos casos sí debe el sentenciador pronunciarse expresamente sobre los mismos en la decisión que dicte, so pena de incurrir en la violación de los artículos 12 del Código de Procedimiento Civil, por no atenerse a lo alegado y probado en autos, 15 ejusdem, porque la referida abstención de examinar los informes configura un menoscabo del derecho de defensa; y 243 y 244 de la Ley Procesal, contentivos del principio de la exhaustividad de la sentencia que obliga a los jueces a examinar y resolver todos y cada uno de los alegatos que las partes hayan sometido a su consideración, a riesgo de incurrir en omisión de pronunciamiento que se considera como incongruencia del fallo" (Pierre, 2000, 351-355).

CAPÍTULO III

ALCANCE DEL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA

Alcance del principio de la congruencia como requisito de la sentencia conforme al Código de Procedimiento Civil

En lo que respecta al alcance del principio de la congruencia en el ordenamiento jurídico venezolano, en especial referencia los Códigos de Procedimiento Civil de 1904, 1916 y 1987, cuyas normas reguladoras del principio analizado, no han sufrido transformaciones sustanciales, se debe afirmar, por el contrario, que en la jurisprudencia venezolana, sí se han producido cambios conceptuales y delimitaciones a partir de la segunda mitad del siglo XX, para adecuarse a la ciencia procesal moderna.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 16 de junio de 1915, respecto al principio *in comento*, establece de forma clara y precisa su alcance, cuando expresa que "...el problema jurídico sometido a la decisión de los jueces queda circunscrito a los términos de la demanda y de la contestación, por lo cual, sólo

pueden resolver las cuestiones que hayan sido presentadas en esos actos, aplicando el derecho a los hechos alegados y probados" (Pierre, 1987, 94).

De igual forma, el Máximo Tribunal, en fallo del 1° de marzo de 1946, respecto a los términos en que queda trabado el problema judicial sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, comenta el artículo 162 del Código de 1916, actual artículo 243 del Código de 1987, que "...no está permitido a ninguna de las partes cambiar posteriormente dicha situación jurídica en el curso del proceso..." (Pierre, 1978, 567).

Conforme se citó, Cuenca (1980), al analizar el tema de la nulidad de la sentencia en el texto adjetivo de 1916, expresó respecto al vicio de la incongruencia que:

"La incongruencia, como vicio del fallo, es la desacertada relación entre dos términos, litis y sentencia. Más sencillamente entendida, la incongruencia es un error de concordancia lógica y jurídica entre la pretensión y la sentencia que nuestro ordenamiento impone al exigir ésta que sea dictada "con arreglo a las acciones deducidas y a las excepciones o defensas opuestas" (art. 162 c.p.c.). En el proceso se integra una auténtica trilogía de elementos, personas, acciones y cosas, cuya unidad no puede destruir la sentencia. Entre la problemática planteada en la demanda y su contestación, por una parte, y la sentencia, por la otra, debe existir una relación de causa a efecto, considerada como una necesidad de congruencia" (p. 129) (Cursivas nuestras).

En el año 1980, al referirse a la norma del 162 del Código de Procedimiento Civil de 1916, que contiene la obligatoriedad de la forma intrínseca de la sentencia y su necesaria correspondencia con la pretensión, Rengel asentó:

"Como la sentencia, por definición, debe acoger o rechazar la pretensión que se hace valer en la demanda y que es objeto del proceso, se sigue de aquí, que debe haber una exacta correspondencia entre la sentencia como acto del Juez y la pretensión como acto de la parte, pues de otro modo la función de la sentencia, como acto de tutela jurídica no podría cumplirse.

Esta necesidad de la correspondencia de la sentencia con la pretensión, es evidente en el proceso civil dominado por el principio dispositivo...

Para que la sentencia tenga una exacta correspondencia con la pretensión, es necesario asegurarse de que ella examina y considera los elementos de la pretensión: sujetos, objeto y título y, además, que la prueba utilizada por el Juez al decidir, sea exactamente la misma prueba aportada por las partes al proceso, pues de otro modo, no quedaría observado el principio dispositivo" (p. 144) (Cursivas nuestras).

Por su parte, Pierre (1978), al comentar el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil de 1916, relacionado con el principio de la congruencia, manifiesta:

"Nuestro Código de Procedimiento Civil sanciona este principio en el artículo 12, cuando ordena al sentenciador atenerse en su decisión a lo alegado y probado en autos, y es consecuente con él al obligar a los jueces a mantener a las partes dentro del proceso sin preferencias ni desigualdades (art. 21); también cuando considera viciado el fallo por carecer de fundamento (art. 162) y finalmente cuando al tratar de la admisión de las pruebas, impone desechar las «manifiestamente impertinentes» o sea las que no se refieren a los hechos alegados (art. 292). Además, en el artículo 237 se ordena indicar en el libelo las razones en que se funda la demanda.

No cabe duda respecto a la total aceptación por parte de nuestro legislador del principio de la correspondencia entre la demanda y la sentencia" (pp. 23-24).

En este orden de ideas, Márquez (1984), expresa al analizar el Código de 1916, de forma concreta el artículo 162, que: "Es regla inexorable de cualquier sistema procesal de tipo dispositivo, el establecimiento de normas que imponen la *congruencia* como un requisito esencial y característico del *pronunciamiento judicial*, lo que envuelve una forzosa limitación sobre el poder decisorio del juez civil" (p. 16). Afirma que la significación y alcance de este principio están relacionados con el *thema decidendum* y las reglas de decidir sólo sobre lo alegado y sobre todo lo alegado (pp. 20-21) (Cursivas nuestras).

En lo que respecta a la normativa establecida en el Código de Procedimiento Civil de 1987, sobre la relación que debe existir entre la demanda y la sentencia, Escobar (1987), explica los artículos 12 y 243, e indica para referirse a la congruencia:

"...que el juez tiene que ceñirse al objeto litigioso fijado por las partes; en esta fijación, la demanda juega un rol determinante... Lo que importa señalar es que la sentencia no puede ir más allá de lo pedido porque incurriría en vicio de ultrapetita... el juez no puede llegar a un fallo sobre la base de unos hechos cualesquiera; sino de los alegados por las partes: hechos alegados por el actor en la demanda y por el demandado en la contestación...

En definitiva, la sentencia debe ser *congruente* con las peticiones y planteamientos formulados por el actor en el libelo y por el demandado en la contestación; en caso contrario, la sentencia violaría el principio de la *congruencia* a que se contrae el artículo 243, ordinal 5° del nuevo Código de Procedimiento Civil" (pp. 117-119).

Se destaca la posición de Rengel (1992), proyectista del referido Código de 1987, quién afirma que en su Artículo 243, Ordinal 5°, es donde en forma más clara se expresa la necesidad de la congruencia de la sentencia, al señalar:

"Puede incurrirse en el vicio de falta de congruencia de la sentencia con la pretensión del actor y la defensa del demandado tanto en sentido positivo, v.gr.: Cuando el juez se sale de los términos en que está planteada la controversia y suple excepciones o argumentos de hechos no alegados, como en sentido negativo, v.gr.: cuando el juez deja de considerar argumentos de hechos en que se fundamentan ya la pretensión del actor, ya la defensa del demandado" (p. 313) (Cursivas nuestras).

En cuanto a la nulidad en que incurre el sentenciador, al pretermitir en su fallo los requisitos señalados en el citado artículo 243, Rengel (1992), expresa:

"El vicio de nulidad de la sentencia se produce por la omisión por parte del órgano jurisdiccional de los requisitos intrínsecos de forma de la sentencia, sin los cuales ésta no es congruente con la pretensión que es objeto del proceso.

En nuestro derecho, los casos de nulidad de la sentencia están contemplados en el Art. 244 C.P.C., según el cual: "... Será nula la sentencia: por faltar las determinaciones indicadas en el artículo anterior; por haber absuelto de la instancia; por resultar la sentencia de tal modo contradictoria que no pueda ejecutarse o no aparezca qué sea lo decidido; y cuando sea condicional, y contenga ultrapetita" (p. 309).

En lo tocante al vicio de ultrapetita, Rengel (1992), señala que su consagración legal se prevé en el artículo 244 del texto adjetivo de 1987, y lo define así:

"Ultrapetita es el vicio de la sentencia que consiste en haber declarado el derecho de las partes más allá de lo que ha sido objeto de la pretensión o litigio.

La expresión viene del latín ultra petita, que significa "más allá de lo pedido".

Nuestro derecho no define el vicio de ultrapetita, pero ya es pacífica la doctrina y la jurisprudencia que consideran objetivamente producido ese vicio, cuando el juez en el dispositivo del fallo o en el considerando contentivo de una decisión de fondo, se pronuncia sobre cosa no demandada o concede más de lo pedido, pues, como es sabido, el órgano jurisdiccional debe limitarse a decidir la controversia conforme a la demanda y a la defensa, sin que sea lícito exceder o modificar los términos en que los propios litigantes han planteado la controversia" (p. 321).

Por su parte, Henríquez (1995), al aludir la norma del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil de 1987, sostiene que: "La decisión también debe ser congruente con las pretensiones del demandante y con las defensas y excepciones deducidas por el demandado" (p. 240). Añade que: "...el juez debe atenerse a los términos en que ha sido planteada la causa, en la tarea de elaborar el fallo congruentemente. La pretensión del actor y la contrapretensión del demandado, fijan el programa del debate subsiguiente y el contenido de la sentencia..." (p. 241) (Cursivas nuestras).

Cabe destacar que respecto a la amplitud de las cuestiones que deben ser decididas por el órgano jurisdiccional, manifiesta que la Corte Suprema ha señalado que éste tiene la obligación de analizar y dar respuesta a los planteamientos que hagan los litigantes en sus escritos de informes o conclusiones. Afirma también que el Máximo Tribunal ha considerado que la decisión de un asunto que tiene carácter previo a las restantes cuestiones y defensas planteadas por las partes, obvia el pronunciamiento sobre estos últimos (Henríquez, 1995, 241).

De igual forma este autor, al comentar la norma del artículo 244 del citado texto adjetivo vigente, que señala la nulidad de la sentencia por haber faltado a las determinaciones indicadas en el artículo 243 ejusdem lo siguiente:

"La Corte ha sostenido que «los preceptos contenidos en el artículo 162 (243) del Código de Procedimiento Civil pautan formalidades sustanciales y subordinan la validez de la sentencia al cumplimiento de requisitos y solemnidades rigurosas y, por ello, se hayan comprendidos entre las leyes en que esta interesado el orden público...Pero el orden público debe ser clasificado en dos tipos: el orden público relativo y el orden público absoluto. El primero de ellos mira sólo al interés de las partes, a la garantía del debido proceso, a la inviolabilidad de la defensa y la igualdad de las partes... Corresponden al orden público relativo: la congruencia del fallo con la pretensión y contrapretensión de las partes..." (pp. 251-252-256).

De igual forma, el referido doctrinario, al comentar la norma del artículo 12 del Código de 1987, en su aspecto relacionado con el principio *in comento*, declara:

"El juez no puede sacar elementos de convicción fuera de los autos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho *no alegados ni probados*. En atención a esta regla del artículo 12, conviene distinguir entre estos tres aspectos: a) los argumentos de hecho (*quaestio facti*), son, como su nombre lo indica, afirmaciones de hechos ocurridos, fundamentales para la solución de la litis, que no pueden ser suplidos por el juez, en razón de un factor psicológico de imparcialidad... Por ello, los argumentos de hecho, es decir la afirmación de un hecho de relevancia para la causa, deben formularlos las partes, bien en la demanda, bien en la contestación como excepciones en sentido estricto..." (op. cit., 60) (Cursivas nuestras).

Cabe agregar que la rigidez del *principio dispositivo*, ha sufrido una disminución producto del avance de la ciencia procesal moderna, por no ser las partes los

directores del proceso, ya que se considera al juez, un sujeto obligado a declarar la aplicabilidad y voluntad de la ley, por lo que se amplían sus facultades, entre otras, a apartarse de la calificación jurídica que las partes den a sus pretensiones, todo ello en aras, más que al respeto de sus derechos subjetivos, a la defensa del orden público, debido proceso y derecho a la defensa.

Al hacer referencia a la progresiva intervención del órgano jurisdiccional en la preparación de lo que constituye su más importante acto, cabe hacer mención de la facultad que le confiere al juzgador la norma del artículo 398 del Código de Procedimiento Civil (1987), y que tiene íntima vinculación con el principio de la congruencia. Respecto a ello se debe afirmar, que tal facultad se ve menoscabada en el ordenamiento jurídico que rige el procedimiento civil venezolano, por la preferente actuación de intermediación del órgano jurisdiccional que conoce la respectiva causa, en cuanto a la actividad probatoria. Existe la tendencia a que el Juez difiera la calificación de pertinencia de la probanza (en detrimento del poder que le confiere la norma en la etapa de admisión de pruebas, señalada en el 398 del texto adjetivo), al momento ulterior previsto en el artículo 509 ejusdem.

Existe en el foro judicial venezolano, la costumbre, no fundada en razones nada científicas, pero sí pragmáticas, que no salvaguarda el derecho de defensa, de admitir

todas las pruebas promovidas, reservándose su análisis definitivo para la oportunidad señalada en el artículo 509 antes citado. Casi en su totalidad, la prueba judicial, producida en el ámbito civil, es evacuada por jueces comisionados, en desmejora de los principios de la inmediación y de la congruencia.

En otra dirección, la Sala de Casación Civil del Máximo Tribunal, en fallo del 16 de diciembre de 1976, consideró haberse producido en la sentencia recurrida, el vicio de incongruencia, al haber declarado con lugar la demanda en base a hechos no alegados en el libelo, que infringe los artículos 12, 21 y 162 del texto adjetivo de 1916, para evitar crear una desigualdad procesal, ya que el Juez debe"...fallar en términos congruentes con el pedimento del actor y con la contradicción que hubiere el reo formulado" (Martínez, 1981, 15).

Respecto a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1987, la Sala de Casación Civil, en decisión del 17 de diciembre de 1987, al analizar el principio de la congruencia y la equivalencia entre el artículo 162 del derogado Código de Procedimiento Civil de 1916, y el vigente artículo 243 del nuevo texto adjetivo, estableció:

"Ahora bien, de conformidad con el artículo 243 ordinal 5° del nuevo Código de Procedimiento Civil, toda sentencia debe contener decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones y defensas opuestas. Esta regla legal es la misma que consagró el derogado Código procesal de 1916, cuando consagró que

"toda sentencia debe contener decisión expresa, positiva y precisa, con arreglos a las acciones deducidas y de las excepciones o defensas opuestas..." (omissis)

La doctrina de la Sala en este punto, ha sido constante y en muchísimas sentencias posteriores a dejado caer (sic) en forma expresa el mismo concepto, el cual no cambia en nada con la promulgación del nuevo código, ya que el ordinal 5° del artículo 243 prevé expresamente el principio de congruencia que debe contener toda sentencia, como ya se ha citado anteriormente" (Pierre, 1987, 94-95).

Criterios Doctrinales y Jurisprudenciales

En los capítulos que preceden, de forma deliberada se ha realizado una reseña doctrinaria de la definición y conceptualización del principio de la congruencia, como requisito de la sentencia, para lo que se citó criterios de autores europeos, donde se precisa la radical e importante influencia que han tenido en los textos adjetivos sus comentarios y teorías en la legislación procesal patria, en los autores latinoamericanos y, entre estos, a los patrios.

Conforme se refirió, Peyrano (1978), señala respecto al surgimiento del principio de la congruencia en la doctrina europea, que: "Si bien no puede calificarse como novedoso el principio consecuencial de congruencia, ya columbrado por la ley 16 de la Partida III, es indudable que tanto su sistematización científica como su recepción explícita en los Códigos rituales, es de reciente data" (p. 63).

En este orden de ideas, se destaca la influencia italiana, cuando Calamandrei (1986), se refiere al principio en estudio, al expresar:

"Del principio de la demanda (art 99) deriva, como necesaria consecuencia, el principio de la correspondencia entre la petición y el pronunciamiento (art 112): "el Juez debe pronunciar sobre toda la demanda y no más allá de los límites de élla; y no puede pronunciar de oficio sobre excepciones que pueden ser propuestas solamente por las partes". No sólo, pues, el Juez no puede proveer si antes no ha habido alguien que se lo haya pedido, sino que debe, además, al proveer, mantenerse dentro del tema planteado por las partes: en el sentido de que, al indagar si existen las condiciones para aceptar la demanda, debe tomar en consideración solamente los hechos alegados por las partes y debe, además, limitarse a conceder o denegar, a base de ellos, la providencia pedida, sin poder indagar de oficio si eventualmente sería más apropiada, respecto de los mimos, una providencia diferente (ne eat iudex ultra petitum partium).

Al principio según el cual el Juez no puede, en el proceso civil, tomar en consideración otros hechos sino aquellos que las partes hayan alegado (esto es, aquellos sólo los cuales hayan reclamado, indicándolos, expresamente su atención) se acompaña tradicionalmente el principio según el cual debe reservarse igualmente a las partes la elección y la indicación de los medios de prueba idóneos para constatar en el proceso los hechos alegados ("iudex secumdun allegata et probata partium decidere debet"); y está sobre todo en relación con la alegación y con la prueba de los hechos el que, en la sistemática procesal, se encuentre contrapuesto el principio dispositivo al principio inquisitorio, queriendo designar con la primera denominación aquella dirección, predominante en el proceso civil, según la cual la iniciativa para la recolección del material de cognición se reserva a las partes, y con la segunda la dirección opuesta, predominante en el proceso penal, según la cual el Juez, desvinculado de la iniciativa de las partes, puede, de oficio, llevar a cabo todas las investigaciones..." (pp. 403-404).

Para analizar el principio de la *congruencia* como elemento impretermitible a los fines del proferimiento de una *sentencia* que reúna los requisitos ordenados por la normativa

adjetiva, es necesario referirse a las modalidades que puede asumir el vicio, Aragoneses (1957), las desarrolla en dos sentidos: El primero, cuando el principio de atendibilidad de lo pedido se infringe en una forma cuantitativa, al conceder más de lo pretendido por el actor, menos de lo admitido por el demandado (o más de lo resistido), situación esta en la que se incurre en el *vicio de ultrapetita*, o cuando se concede cosa distinta de lo controvertido, se produce el *vicio de extrapetita*.

Y, el segundo, cuando el principio de la atendibilidad del órgano jurisdiccional se transgrede por circunstancias cualitativas, pronunciándose el fallo en razón de hechos no aducidos por las partes o al tener en cuenta excepciones no propuestas por el demandado, situación esta en la que se incurre en el vicio de ultrapetita; y cuando el órgano jurisdiccional rebasa las facultades del oficio, al no resolver todas las cuestiones planteadas, incurre en el vicio de citrapetita por incumplir toda la obligación de oficio.

De igual forma, el citado autor, se pronuncia en relación al fundamento del principio de la congruencia, y señala las teorías que se han desarrollado con esa finalidad, que se refieren a la que considera el referido principio como derivado del principio dispositivo o de condición rogada propio de la clásica jurisdicción civil; otra, derivada del principio de contradicción; la tercera referida al principio de la

congruencia como derivado de la necesidad de impedir exceso de poder por parte del Juez, ya que pudiera incidir en algunas situaciones de *incongruencia*; la cuarta teoría, se fundamenta en el derecho subjetivo que en el proceso se hace valer; y, por último, analiza la posición de Guasp (S/F), donde se considera el principio de la congruencia como relacionado con el concepto mismo del proceso y del de sentencia.

Rocco (1944), analiza la relación que debe existir entre la facultad comprendida en el derecho de acción de la parte, y la obligación del Estado de declarar el derecho en los casos concretos, en dos direcciones, el principio *in comento*:

- "a) Que el juez debe pronunciar sobre todo lo que se pide y sólo sobre lo que se pide, o sea, sobre todas las demandas sometidas a su examen, y sólo sobre éstas.
- b) Que el juez debe dictar su fallo basándose en todos los elementos de hechos aportados en apoyo de las pretensiones hechas valer por las partes en sus demandas, y sólo basándose en tales elementos" (pp. 167-168).

Por las consideraciones anteriores, se destaca la definición proferida por Aragoneses (1957), para referirse a la congruencia, quién expresa:

"Por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico" (p. 87).

Cabe agregar, el criterio expuesto por Muñoz (1967), al comentar lo que denomina inferencias sobre conducta procesal, y desde el punto de vista alegatorio, lo cual es obvio, se reflejará en el contenido de la sentencia y su congruencia, cuando expresa que:

"El actor es quien más necesidad tiene de ser claramente explícito y detallar todos los extremos que razonablemente deban considerarse de interés para la litis. Puesto que pretende una variación en determinado *status*, le corresponde a él la carga de ilustrar al juzgador con mucho más detenimiento que el que pueda desplegar el demandado, y siempre, claro está, que se halle en su mano el poder hacerlo..." (p. 399).

Dentro de la doctrina moderna europea, encuéntrase Carocca (1998), que al estudiar la congruencia, reafirma los criterios expuestos, pero le da importancia a la violación de la garantía de la defensa cuando se incurre en el vicio de la incongruencia y se refiere que en el proceso civil se fijan los términos del debate por las peticiones y alegaciones de las partes, pero agrega que "...se ha puesto de manifiesto por la doctrina y la jurisprudencia más moderna, que un pronunciamiento del tribunal que excede tales límites, importa una violación de la garantía de la defensa" (p. 342).

Por esto, se hace referencia a la cita que realiza este autor, que considera la primera decisión sobre esta materia de la jurisprudencia constitucional española del 5 de mayo de 1982, la cual explana:

"La congruencia de las Sentencias que, como requisito de las mismas establece el artículo 359 de la LEC, se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, de manera tal que no puede la sentencia otorgar más de lo que se le hubiera pedido en la demanda, ni menos de lo que hubiera sido admitido por el demandado, ni otorgar otra cosa diferente, que no hubiera sido pretendida. Cuando la desviación en que consiste la incongruencia es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción y por ende del fundamental derecho de la defensa, pues la Sentencia ha de ser dictada tras la existencia de un debate y de una contradicción y sólo en esos términos dialécticos es justo el proceso y justa la decisión que en él recae..." (Carocca, 1998, 343).

En el contexto doctrinal latinoamericano, se destaca el contenido del derecho colombiano, que al referirse a los actos de decisión, lo regula en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil vigente, y según Cabrera (1996), al analizar el principio de la congruencia, expresa:

"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que el Código contempla, con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último" (p. 256).

Parra (1992), señala criterio de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, emitido en sentencia 325 del 29 de agosto de 1988, respecto al principio en estudio:

"La sentencia para ser congruente debe decidir sólo sobre los temas sometidos a composición del juez y con apoyo en los mismos hechos alegados como *causa petendi*, pues si se funda en supuestos fácticos que no fueron oportunamente invocados por las partes, lesionaría

gravemente el derecho de defensa del adversario, al sorprenderlo con hechos de los que, por no haber sido alegados, no se le habría dado oportunidad para contradecirlos. Tal es el fundamento para afirmar que igual da condenar a lo no pedido, que acoger una pretensión deducida pero con causa distinta de la invocada, es decir, con fundamentos de hecho no alegados" (p. 342).

También en este contexto latinoamericano, Sentis (1978), al analizar la obligación de juzgar y los elementos de la sentencia, señala "...el juez no puede dejar de cumplir su deber de juzgar, de resolver la litis. Ha de dictar la sentencia en la que se conjugan elementos fácticos y elementos jurídicos. Los jurídicos los debe conocer de antemano: iura novit curia; los hechos se los deben dar las partes... Pero el juez los debe fijar, establecer o poner como base de la sentencia" (pp. 112-113) (Cursivas nuestras).

Por su parte, De La Rua (1991), al referirse al contenido de la sentencia, manifiesta que el juez debe resolver todas las cuestiones esenciales que hayan sido objeto del proceso, y que su decisión debe guardar correlación, es decir congruencia con lo pedido y resistido. Al respecto manifiesta en forma expresa:

"El juez, en la sentencia, debe resolver todas las cuestiones que le hayan sido sometidas en forma y tiempo por las partes. Las leyes procesales suelen fijar un contenido mínimo del fallo... El juez debe resolverlas siempre. Pero no excluyen otras no previstas en esas normas, que pueden introducir las partes y que serán esenciales si tienen influencia decisiva sobre el eventual sentido del pronunciamiento... La consideración de cada cuestión tiene que ser expresa. Sólo puede serlo por implicancia cuando resulte excluida por la forma en que se resolvió otra también esencial que le era previa" (p. 140) (Cursivas nuestras).

En Venezuela, el principio de la congruencia es abordado con notable influencia de la legislación española e italiana, aunada a los criterios expuestos por sus autores, y es escasa la producción literaria, doctrinal y jurisprudencial, de finales del siglo XIX y comienzo del siglo XX; la cual ha proliferado a partir de la mitad del siglo pasado, con el moderno desarrollo de la ciencia procesal y los avances tecnológicos.

En este sentido, la Corte Federal y de Casación, en fallo del 28 de octubre de 1920, estableció en la práctica los inicios de la producción jurisprudencial nacional respecto al vicio de incongruencia, inclusive sin asignarle tal calificativo, lo siguiente:

"Las excepciones de hecho o fundadas en hechos, deben ser opuestas en el acto de la contestación de la demanda y no después; que la sentencia no puede recaer sino sobre las acciones deducidas y las excepciones opuestas, so pena de considerarse viciadas; y que, siendo una excepción de hecho la que ha opuesto el demandado en sus informes de segunda instancia, la Corte Superior, al admitirla como oportuna y resolverla en su sentencia, incurrió en el quebrantamiento de forma a que se refiere este capítulo, infringiendo, por tanto, el artículo 162 denunciado" (Lazo, 1979, 503).

En decisión de fecha 26 de octubre de 1953, el Máximo Tribunal sintetizó en forma ejemplar y armónica, los parámetros dentro de los cuales debe quedar enmarcada la sentencia, inclusive dándole trascendental importancia a la congruencia como factor preponderante a los fines de salvaguardar el derecho de defensa, y en efecto dejó asentado:

"En tesis general el problema fundamental sometido a la decisión de los jueces es el que emana de los planteamientos del libelo de demanda, y de la contestación a ésta; y a eso se refiere en principio el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. Pero en la realidad procesal, con los incidentes del juicio surgen cuestiones nuevas concatenadas con la principal en forma tal que no puede prescindirse de ellas sin que se desfigure el problema judicial o se falte a la misión de escudriñar la verdad dentro de los límites de esa misión.

Cuando un juez se reserva providenciar en sentencia definitiva una solicitud sobre promoción de pruebas, uno de los medios de defensa más importantes para las partes, y de las cuestiones más graves y delicadas para los encargados de administrar justicia, se impone una obligación ineludible de resolverla en la ocasión dispuesta a lo cual se han sometido ambas partes. Es esa una cuestión, derecho o defensa, que, por los incidentes del litigio y por mandato del juez, se incorporó a los problemas planteados con la demanda y la contestación de los cuales no pueden considerarse desligados, sin menoscabar el derecho de defensa, concepto que no puede entenderse en sentido estricto, y reservado a una sola de las partes. (omissis)

Se faltó pues a la igualdad de las partes, se dejó para resolverlo en definitiva un alegato o defensa sobre pruebas respecto de las cuales tenía derecho el demandante a dos instancias del juicio, como ya se ha advertido, sin que la primera instancia hubiera dictado la decisión prometida; vicios éstos que hizo suyos la sentencia de lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Procedimiento Civil.

Han sido violados pues los artículos 12, 21, 162 y 230 del Código de Procedimiento Civil, y así se declara" (Lazo, 1979, 493-494).

En este orden de ideas, en decisión del 23 de noviembre de 1953, el Máximo Tribunal reafirmó el criterio expuesto en cuanto a que la relación procesal está informada de principios insoslayables, que son "...inevitable atender al cuasi-contrato de la litis derivado de los términos de la demanda y de la contestación, pues sin ello se llegaría a dar entrada a innovaciones peligrosas susceptibles de acarrear verdaderos estados de indefensión..." (Pierre, 1978, 24). Se observa de la sentencia citada, la denominación de cuasi contrato que aún se le daba a lo que hoy en debidos términos

procesales, llámase relación jurídica triangular trabada mediante el proceso, enfoque este que se ve modificado en las decisiones que produce el máximo organismo a partir de la segunda mitad del siglo XX.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de 24 de noviembre de 1966, al referirse a la ultrapetita como vicio de incongruencia, y la diferencia del vicio de inmotivación, al afirmar:

"Cuando el juez se pronuncia sobre cosas no demandadas o cuando concede más de lo pedido, incurre en el vicio de ultrapetita contemplado en el denunciado artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. Pero no puede configurarse tal vicio cuando el juez silencia alguna prueba constante de autos, como concretamente lo ha alegado el formalizante, ni cuando estima o desestima pruebas en el ejercicio de su soberanía de apreciación, pues las fallas o consideraciones erróneas del juzgador en el análisis de las pruebas pueden dar lugar a cualesquiera otras infracciones, pero no a la ultrapetita. Porque, como ya lo tiene establecido la jurisprudencia de casación, "...consistiendo la ultrapetita en conceder más de lo pedido, tal exceso no puede tener efecto sino en relación con el caso fijado en el libelo o la excepción, según el caso, como objeto del litigio, y no en los medios probatorios que se utilicen en él, ni en las declaraciones y apreciaciones que hagan los jueces por razón de ellos"" (Repertorio Forense, 1966, 350).

En fallo dictado por el Máximo Trbunal, el 12 de diciembre de 1984, analizó lo que se entiende por *congruencia en el lenguaje procesal*, al afirmar que es "...la correspondencia formal que debe existir entre la sentencia dictada y las contrarias pretensiones de las partes" (Pierre, 1984, 84). Se destaca en este fallo, que esto trae

como consecuencia que el órgano jurisdiccional debe dar respuesta a dos principios procesales: el dispositivo, cuando debe limitar su decisión *a sólo lo alegado*; y el de exhaustividad, que lo obliga a fallar *sobre todo lo alegado*. En lo que respecta a esta modalidad que reviste el vicio de la *incongruencia negativa*, en fallo de 17 de enero 1985, se asienta que esta equivale a una omisión de pronunciamiento que se produce cuando el juez no resuelve sobre todo lo alegado por las partes (Pierre, 1985, 49).

En decisión del 18 de febrero de 1987, la Sala de Casación Civil, describió las modalidades que según la doctrina puede asumir la vulneración del principio de la congruencia, así:

"Según la doctrina, el requisito de congruencia puede asumir, en realidad, tres modalidades, según que la vulneración se produzca: por fallar más de lo pedido, que constituye la incongruencia positiva o ultrapetita, por fallar menos de lo pedido, que es la incongruencia negativa; y por fallar sobre algo distinto de lo pedido; o incongruencia mixta, que reúne en si las dos anteriores ya que, en este caso, se pronuncia sobre algo no solicitado o se omite el pronunciamiento sobre algo que efectivamente se reclama..." (Pierre, 1987, 163).

Entre los principios reseñados, se encuentra el *thema decidendum*, el cual se enmarca en el principio *in comento*, y sobre el cual se afirma que el problema jurídico sometido a la decisión del órgano jurisdiccional quedaba circunscrito a los términos de la demanda y de la contestación, al aplicar el derecho a sólo y todos los hechos alegados y probados. En la actualidad, se amplia a aquellas situaciones, que si bien no

fueron planteadas en la demanda y su contestación, lo fueron en el decurso del proceso, y que por su trascendental importancia, deben recibir resolución expresa, tales como las violaciones al debido proceso, derecho a la defensa y orden público, sin que por ello se incurra en el vicio de incongruencia (Márquez, 1984, 58).

También está el principio de la *exhaustividad* de la sentencia, que se traduce en la obligación del juez de pronunciarse sobre todas y cada una de las alegaciones que constituyen el problema judicial debatido entre las partes, y cuya violación puede quedar traducida en el vicio de incongruencia negativa (Márquez, 1984, 59).

Respecto al principio *iura novit curia*, según el cual el juez conoce el derecho, en ninguna forma se traduce en violación de la debida congruencia, o más concretamente en incongruencia positiva (Márquez 1984, 59), aun cuando en la aplicación de tal norma jurídica por parte del órgano jurisdiccional no coincida con la solicitada por las partes.

La Sala de Casación Civil del Alto Tribunal, en fallo del 15 de diciembre de 1977, señaló que el sentenciador de la recurrida no había incurrido en violación del principio de la congruencia cuando se apartó del derecho alegado por una de las partes, en aplicación del principio *iura novit curia*, al ratificar decisiones anteriores, respecto a la función del juzgador, en los siguientes términos:

"...su misión consiste en dirimir la controversia en los términos en que se las presenten las partes, pudiendo sólo suplir el derecho en virtud del principio iura novit curia pero no hechos no alegados. Sin embargo, pueden excepcionalmente, los jueces apartarse de los alegatos en el juicio cuando les sea permitido darles de oficio un tratamiento distinto al que las partes le dieran" (Martínez, 1981, 12).

En el contexto indicado, resaltan algunas consideraciones respecto a la oportunidad, en cuanto a las etapas del proceso, en que puede producirse el vicio de la incongruencia. En efecto, se afirma, que este vicio no sólo es susceptible de que se produzca en la primera instancia del proceso, sino que también es posible que se incurra en el fallo de la instancia superior, al adquirir diversas modalidades, entre ellas la denominada reformatio in peius, derivado del principio tantum devolutum quantum appellatum, que conlleva a que se incurra en el vicio de incongruencia en la sentencia de alzada del juez ad-quem, que concede al recurrente-apelante de manera cuantitativa menos de lo que el juez a-quo le confirió en su decisión; en situación en la cual la contraparte perdidosa no hubiese recurrido de la decisión del nombrado a-quo.

En concreto, al Superior se le atribuye una facultad revisora restringida, sólo a los aspectos de la resolución impugnada por el recurrente, por lo que si el nombrado Superior incurre en *reformatio in peius*, introduce en menoscabo del apelante,

cuestiones no planteadas por éste, lo que en definitiva producirá el vicio de incongruencia.

La antigua Sala de Casación Civil, en fecha 17 de diciembre de 1987, al ratificar y depurar aún más el criterio respecto a la posición que debe asumir el juzgador ante los planteamientos relevantes formulados por las partes en sus respectivos informes, falló:

"La jurisprudencia de esta Sala ha asentado respectivamente que no existe obligación, respecto de los jueces, de considerar o resolver sobre cuestiones que sean planteadas por primera vez en el acto de informes, ya que el terreno de la relación procesal queda delimitado completamente por los planteamientos de la demanda y su contestación. Pero ello no significa que los informes carezcan totalmente de relevancia: desde luego que en los mismos alguna de las partes puede plantear situaciones de orden público, formular solicitudes de reposición o invocar la aplicación de texto legales impositivos que hasta el momento no hayan sido aludidos en las actuaciones previas.... (omissis)

No existe, por lo tanto, el vicio alegado, ya que de ninguna manera hay incongruencia en el comportamiento de un juzgador que se ha limitado a desechar una probanza, no obstante que las razones que tuvo para ello no le hubieran sido aducidas por las partes en el acto de la demanda o de la contestación" (Pierre, 1987, 90-91).

En relación a la incongruencia negativa respecto a la omisión de análisis de alegatos emitidos en el escrito de informes, Torres (1997), cita el criterio de la Casación Civil, que expone:

"En relación con los alegatos formulados en los informes ha sido el criterio imperante en la doctrina de la Sala, que aquellos esenciales y determinantes deben ser analizados por el sentenciador a los fines de cumplir con el principio de la exhaustividad de la sentencia que constriñe al Juez a pronunciarse sobre todo lo alegado y solamente

sobre lo alegado, so pena de incurrir en la infracción de los artículos 12 y 243, ordinal 5°, del Código de Procedimiento Civil. (omissis) cuando en estos escritos se formulen peticiones, alegatos o defensas que aunque no aparezcan contenidas en la demanda o en su contestación, pudieran tener influencia determinante en la suerte del proceso, como serían los relacionados con la confesión ficta, reposición de la causa u otras similares, en estos casos sí debe el sentenciador pronunciarse expresamente sobre los mismos en la decisión que dicte" (p. 154).

De reciente data, la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, bajo la vigencia del texto adjetivo de 1987, en decisión del 19 de junio de 1996, precisó respecto a los dos supuestos de la incongruencia, a saber:

"Ahora bien, ¿qué se entiende, más ampliamente, por congruencia de la sentencia? Puede ser definida como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto...

La congruencia supone, por lo tanto:

Que el fallo no contenga más de lo pedido por las partes: ne eat iudex ultrapetita partium, pues si así lo hiciera incurriría en incongruencia positiva...

...Que el fallo no contenga menos de lo pedido por las partes: ne eat iudex citrapetita partium, pues si así lo hiciera incurriría en **incongruencia negativa**, la que se da cuando la sentencia omite decidir sobre algunas de las pretensiones procesales; en principio, esto podría ocurrir tanto cualitativa como cuantitativamente...

De la doctrina expuesta se evidencia, que el requisito de congruencia de la sentencia establecido en el ordinal 5° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 12 eiusdem, ya sea positiva o negativa, recae necesariamente en la armonía que debe contener la decisión contenida (sic) en la sentencia con la pretensión del actor y la oposición a la misma, en cuanto la delimita o acota" (Pierre, 1996, 288-290) (Resaltado nuestro).

En lo que respecta a la cuestión de derecho alegada por las partes como fundamento de su pretensión, la referida Sala de Casación Civil, en decisión del 24 de abril de 1998, ratificó que el sentenciador no incurre en incongruencia cuando "...presenta la cuestión de derecho en forma distinta a como ella fue presentada por las partes, cambiando las calificaciones que éstas hayan dado, o haciendo apreciaciones o argumentos legales, que son producto de su manera de ver el problema sometido a su consideración" (Torres, 1999, 156).

La extinta Sala de Casación Civil, al referirse al requisito de la exhaustividad que debe caracterizar a la sentencia, para así cumplir con el principio de la congruencia, decidió en fecha 24 de abril de 1998, donde ratifica fallos anteriores en el sentido: "...de que, además de decidir sobre todos los alegatos y defensas planteados en el libelo de la demanda y en la contestación, el tribunal de instancia debe pronunciarse también sobre las concretas peticiones formuladas en el curso del proceso" (Torres, 1999, 55-56).

En materia laboral se ha pronunciado la Sala de Casación Civil del Máximo Tribunal, al considerar que no incurrió el juzgador en vicio de ultrapetita, cuando aún no reclamada una cantidad mayor por errados cálculos realizados por el trabajador

accionante, aquel órgano jurisdiccional, aduce argumentos de derecho no invocados, y acuerda dicha mayor cantidad, sin incurrir en ultrapetita, al argumentar:

"En efecto, alegado por el actor el tiempo durante el cual prestó servicios a la empresa demandada y el último sueldo devengado para el momento en que se consideró despedido injustificadamente y conociendo el Juez el derecho aplicable al caso de autos en lo que se refiere a la antigüedad y al auxilio de cesantía, a la par que conociendo que las disposiciones de la Ley del Trabajo que favorezcan a los trabajadores son irrenunciables, bien podía condenar a la empresa a pagar lo que en derecho correspondía al actor, por más que éste hubiera errado en el cálculo de dichas prestaciones. En otras palabras, si correspondiéndole al trabajador una suma mayor, reclamó una menor, habría que concluir que éste renunció a esa mayor suma, pero como antes se dijo, a la misma no podía renunciar por imperativo del artículo 16 de la Ley de Trabajo" (Pierre, 1998, 249-250).

En decisión de la referida Sala, como caso excepcional respecto a la congruencia de la sentencia, ratifica decisión de fecha 17 de marzo de 1993, que en esta materia especial y apoyada en razones de orden público y en la norma que prevé la irrenunciabilidad de las disposiciones que favorezcan a los trabajadores, se acordó el denominado ajuste monetario de oficio por el juez en los juicios laborales de demanda por prestaciones sociales, y la complementó en los siguientes términos: "...este Alto Tribunal declara materia relacionada con el orden público social la corrección monetaria en los juicios laborales que tengan por objeto la cancelación de las prestaciones sociales de los trabajadores, la cual ordenará de oficio a partir de la fecha de publicación del presente fallo" (Pierre, 1998, 252-253).

La nueva Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión del 4 de abril de 2000, al analizar un caso de incongruencia positiva, también logra afirmar, al reiterar decisiones anteriores, que no incurre en incongruencia el juzgador, cuando aplica el derecho en forma distinta a como le es alegado por las partes, y en ambos sentidos aseveró:

"La congruencia, tal como lo señala el Código de Procedimiento Civil, se refiere a una decisión acorde con los alegatos que presenten las partes en el proceso. Así, el juez tiene el deber de pronunciarse sólo sobre lo alegado y sobre todo lo alegado. Pero cuando el juez no se pronuncia sobre lo alegado por las partes y extiende su decisión más allá de los límites de la controversia incurre en una incongruencia positiva. Sin embargo, a esta prohibición escapa la aplicación del derecho. (omissis)

...no hay incongruencia en sentido alguno cuando en la decisión el juez presenta la cuestión de derecho en forma distinta a como ella fue presentada por las partes, cambiando las calificaciones que éstas hayan dado, o adicionando apreciaciones o argumentos legales que son producto de su enfoque jurídico. En esta forma, la máxima *iura novit curia* viene a ser la consecuencia natural de la estructura del proceso dispositivo, que se traduce en la otra expresión latina *Da mihi factum*, *dabo tibi ius* (Dame los hechos, para darte el derecho).

...El juez no va más allá de los límites de la controversia sino que califica jurídicamente las alegaciones presentadas por las partes, por tanto con fundamento en lo expresado, no se configura el vicio de incongruencia. Así se decide" (Pierre, 2000, 644-646).

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo, en decisión de 13 de julio de 2000, cita pronunciamiento del 30 de junio de 1999, al referirse al vicio de incongruencia positiva, violatorio del ordinal 5° del artículo 243 y 12 del Código de Procedimiento Civil (1987), manifestó:

"En efecto, la incongruencia positiva, para la doctrina de la Sala, tiene lugar cuando el juez extiende su decisión más allá de los límites del problema judicial que le fuera sometido y esto fue lo que ocurrió en el caso bajo examen, en que el juzgador del mérito suplió argumentos de hechos sobre las cambiales accionadas, no alegados por la demandante en su reforma del escrito libelar" (Pierre, 2000, 647).

El Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 13 de julio de 2000, en Sala de Casación Social, decide sobre el vicio de incongruencia cometido por el Superior al incurrir en la prohibida figura de la *reformatio in peius*, fallo, que reitera criterios anteriores de la extinta Sala de Casación Civil, al afirmar:

"Cuando sólo el demandado apela del fallo de primera instancia y la parte demandante no apela, el juez de la alzada sólo tiene jurisdicción a reconocer si procede o no la condena del accionado, toda vez que la parte actora, al no apelar se conformó con la decisión. El tribunal superior no puede conocer así del grávamen de la parte accionante, no sometido a apelación, de tal modo que la sentencia de alzada no podría empeorar la condición del apelante.

En nuestro ordenamiento jurídico rige el principio llamado de la prohibición de la *reformatio in peius*, la cual constituye una limitación del poder del juez de la alzada y se quebranta cuando el sentenciador desmejora la condición del único apelante mejorando la del apelado, es decir, de la parte que se conformó con la decisión, sin alzarse contra ella" (Pierre, 2000, 661-662).

En decisión del 31 de octubre de 2000, la Sala de Casación Civil, al referirse de nuevo a la obligación del sentenciador de pronunciarse respecto a los informes de las partes, cuando estos pudieran tener trascendencia en el proceso, expresó:

"En este orden de ideas, es oportuno señalar que aun cuando no todas las alegaciones producidas por las partes en sus correspondientes escritos de informes, merecen pronunciamiento por parte de los jueces, la doctrina de la Sala, en sentencia del 13 de diciembre de 1999, en el juicio de Roger Litee contra Seguros La Seguridad reiterada y pacífica sobre este asunto ha dicho:

"El Dr. Leopoldo Márquez Ánez, en su obra *Motivos y Efectos del Recurso de Forma en la Casación Venezolana*", pág. 28, sobre esta materia, expresa lo siguiente:

El principio de exhaustividad de la sentencia impone a los jueces el deber de considerar y resolver todas y cada una de las obligaciones que constituyen el problema judicial debatido entre las partes, cuya violación se traduce en una omisión de pronunciamiento.

Por tanto hay omisión de pronunciamiento cuando en la sentencia se deja de otorgar o negar el amparo jurídico sobre algunas de las alegaciones o peticiones de las partes, a menos que por alguna razón legal el juez esté eximido de esa obligación.

La omisión o falta de pronunciamiento, así entendida se produce cuando el juez silencia totalmente una defensa fundamentada, pues su falta de consideración es un vicio que afecta al fallo, a tenor del ordinal 5º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que el juez debe dictar su decisión con arreglo a las acciones deducidas y a las excepciones o defensas opuestas.

La omisión de pronunciamiento tiene relación con la congruencia que debe existir en la sentencia, la cual puede ser definida como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso"

Ahora bien, en relación con los informes de las partes, la Sala tiene establecida doctrina constante y pacífica, en la cual ha expresado que:

'Sobre este particular, ha sido el criterio imperante en la Sala, el de que los alegatos esenciales y determinantes, esgrimidos en los informes, deben ser analizados por el sentenciador, a los fines de cumplir con el principio de exhaustividad de la sentencia que constriñe al juez a pronunciarse sobre todo lo alegado y solamente sobre lo alegado, so pena de incurrir en la infracción de los artículos 12, 15 y 243 del Código de Procedimiento Civil.

...Aun cuando la Sala ha sostenido, posteriormente, que el sentenciador no está obligado a revisar cuestiones planteadas en los informes que presenten las partes para desecharlas o apoyarse en ellas, salvo que en los mismos se hayan formulado peticiones relacionadas con la confesión ficta, reposición de la causa u otras similares, no ha querido con ella la Sala descalificar tal acto procesal, sino simplemente dejar sentado que cuando en tales escritos sólo se sinteticen los hechos acaecidos en el proceso y se apoye la posición de la parte informante en doctrina y jurisprudencia que, a su juicio, sea aplicable al caso controvertido, tales alegatos no son vinculantes para el juez. En cambio, cuando en estos escritos, se formulen peticiones, alegatos o

defensas que, aunque no aparezcan contenidas en la demanda o en su contestación, pudieran tener influencia determinante en la suerte del proceso como serían los relacionados con la confesión ficta, reposición de la causa o otros similares, en estos casos sí debe el sentenciador pronunciarse expresamente sobre los mismos en la decisión que dicte, so pena de incurrir en la violación de los artículos 12 del Código de Procedimiento Civil, por no atenerse a lo alegado y probado en autos, 15 ejusdem, porque la referida abstención de examinar los informes configura un menoscabo del derecho de defensa; y 243 y 244 de la Ley Procesal, contentivos del principio de la exhaustividad de la sentencia que obliga a los jueces a examinar y resolver todos y cada uno de los alegatos que las partes hayan sometido a su consideración, a riesgo de incurrir en omisión de pronunciamiento que se considera como incongruencia del fallo" (Pierre, 2000, 351-355).

En la doctrina venezolana refiriéndose al vicio de incongruencia en la sentencia en el Código de Procedimiento Civil vigente, Naranjo (1986), indicó:

"Existe este vicio cuando hay contradicción entre lo alegado y probado en autos con el dispositivo del fallo. La incongruencia será subjetiva cuando se refiera a los sujetos del proceso, y objetiva cuando esté referida al objeto sub-judice.

De tal manera, una sentencia será congruente cuando exista una correspondencia formal con las pretensiones de las partes litigantes, y estará viciada por incongruencia en caso contrario" (pp. 319-320).

CAPÍTULO IV

EL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE LA DEFENSA

Consagración Legal

En Venezuela, de manera adjetiva el principio *in comento*, se encuentra contenido en el ordinal 5° del Artículo 243 del Código de Procedimiento Civil (1987), el cual establece que toda sentencia debe contener: "(omissis) 5°. Decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia"; así como en el Artículo 244 *ejusdem* al ordenar: "Será nula la sentencia (omissis)...o contenga ultrapetita". Este principio, encuéntrase también regulado en el artículo 12, que establece los deberes del Juez en el proceso, y señala que éste en sus decisiones "...debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hechos no alegados ni probados".

Rengel (1992), afirma que en el Artículo 243, Ordinal 5° del Código de 1987 es donde se expresa la necesidad de la congruencia de la sentencia, al señalar:

"Puede incurrirse en el vicio de falta de congruencia de la sentencia con la pretensión del actor y la defensa del demandado tanto en sentido positivo, v.gr.: Cuando el juez se sale de los términos en que está

planteada la controversia y suple excepciones o argumentos de hechos no alegados, como en sentido *negativo*, v.gr.: cuando el juez deja de considerar argumentos de hechos en que se fundamentan ya la pretensión del actor, ya la defensa del demandado" (p. 313).

Por su parte, Henríquez (1986), al comentar el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil vigente, de manera breve se refiere al principio de la congruencia contenido entre otros por la mencionada norma adjetiva en los siguientes términos: "1. El primer párrafo de esta disposición recoge varios principios procesales:...El principio de congruencia de la decisión con la pretensión: ne eat iudex ultrapetita partium; iudex secumdun alligata et probata decidere debet..." (p. 91).

En época posterior, al comentar de nuevo parte del contenido del citado artículo 12 del texto adjetivo, expone:

"...El juez no puede sacar elementos de convicción fuera de los autos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados. En atención a esta regla del artículo 12, conviene distinguir entre estos tres aspectos: a) Los argumentos de hechos (quaestio facti), son, como su nombre lo indica, afirmaciones de hechos ocurridos, fundamentales para la solución de la litis, que no pueden ser suplidos por el juez, en razón de un factor psicológico de imparcialidad antes que puramente jurídico (cfr comentario al artículo 11). Por ello, los argumentos de hechos, es decir, la afirmación de un hecho de relevancia para la causa deben formularlos las partes, bien en la demanda, bien en la contestación como excepciones en sentido estricto. ...La prueba de estos hechos alegados corresponde también a las partes, aún cuando excepcionalmente el juez pueda mandar a hacer ciertas probanzas.

« Para Luis Loreto, la cuestión de hecho concierne a la alegación y establecimiento del supuesto concreto condicionante de la proposición normativa, y los ingredientes fácticos que configuran la situación de

especie, constituyen los datos que históricamente se presentan como primarios en el proceso de aplicación del derecho» (cfr CSJ, Sent. 1-6-88, en Pierre Tapia, O.: ob. cit. N° 6, p. 193)" (Henríquez, 1995, 60).

En cuanto a la nulidad en que incurre el sentenciador, al pretermitir en su fallo los requisitos señalados en el artículo 243 del texto procesal adjetivo de 1987, Rengel (1992), en sus comentarios se refiere al artículo 244 *ejusdem*, en los términos siguientes:

"El vicio de nulidad de la sentencia se produce por la omisión por parte del órgano jurisdiccional de los requisitos intrínsecos de forma de la sentencia, sin los cuales ésta no es congruente con la pretensión que es objeto del proceso.

En nuestro derecho, los casos de nulidad de la sentencia están contemplados en el Art. 244 C.P.C., según el cual: "... Será nula la sentencia: por faltar las determinaciones indicadas en el artículo anterior; por haber absuelto de la instancia; por resultar la sentencia de tal modo contradictoria que no pueda ejecutarse o no aparezca qué sea lo decidido; y cuando sea condicional, y contenga ultrapetita" (p. 309).

La congruencia de la sentencia como garantía a las partes de una administración de justicia objetiva, imparcial y ajustada a la realidad fáctica debatida

Al dictar su sentencia el juez, de manera necesaria debe cumplir con el principio de la congruencia, en salvaguarda del derecho constitucional a la defensa y al debido proceso, para dar respuesta a las pretensiones de los sujetos procesales enfrentados, así como a sus pedimentos trascendentales planteados en forma oportuna. De esta forma, debe resaltarse

la importancia que poseen los principios constitucionales, como elementos que garantizan la justicia, principio y fin de la armonía que como estado ideal debe privar en una sociedad democrática, donde se evite cada vez más el criterio de la sentencia arbitraria.

Como característica histórica de las decisiones del Máximo Tribunal venezolano, a través del siglo pasado, constituye el hecho de haber adoptado en forma progresiva los más modernos criterios respecto a la congruencia, ya no sólo como producto del principio dispositivo, sino también como producto de la voluntad de la ley y del respeto a los principios del debido proceso y el derecho a la defensa.

Cabe destacar, decisión de fecha 26 de octubre de 1953, en la cual el Máximo Tribunal sintetizó en forma ejemplar y armónica, los parámetros dentro de los cuales debe quedar enmarcada la sentencia, inclusive dándole trascendental importancia a la congruencia como factor preponderante a los fines de salvaguardar el derecho de defensa, y en efecto dejó asentado:

"En tesis general el problema fundamental sometido a la decisión de los jueces es el que emana de los planteamientos del libelo de demanda, y de la contestación a ésta; y a eso se refiere en principio el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. Pero en la realidad procesal, con los incidentes del juicio surgen cuestiones nuevas concatenadas con la principal en forma tal que no puede prescindirse de ellas sin que se desfigure el problema judicial o se falte a la misión de escudriñar la verdad dentro de los límites de esa misión.

Cuando un juez se reserva providenciar en sentencia definitiva una solicitud sobre promoción de pruebas, uno de los medios de defensa más importantes para las partes, y de las cuestiones más graves y delicadas para los encargados de administrar justicia, se impone una obligación ineludible de resolverla en la ocasión dispuesta a lo cual se han sometido ambas partes. Es esa una cuestión, derecho o defensa, que, por los incidentes del litigio y por mandato del juez, se incorporó a los problemas planteados con la demanda y la contestación de los cuales no pueden considerarse desligados, sin menoscabar el derecho de defensa, concepto que no puede entenderse en sentido estricto, y reservado a una sola de las partes. (omissis)

Se faltó pues a la igualdad de las partes, se dejó para resolverlo en definitiva en alegato o defensa sobre pruebas respecto de las cuales tenía derecho el demandante a dos instancias del juicio, como ya se ha advertido, sin que la primera instancia hubiera dictado la decisión prometida; vicios éstos que hizo suyos la sentencia de lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Procedimiento Civil.

Han sido violados pues los artículos 12, 21, 162 y 230 del Código de Procedimiento Civil, y así se declara" (Lazo, 1979, 493-494).

Se resalta la noción trascendental de orden público en la tramitación de los juicios y, en tal sentido, falló el Máximo Tribunal en decisión del 10 de noviembre de 1959, al considerar que en su contexto constituye el vicio de incongruencia, al afirmar "...que no es potestativo de los jueces, ni de las partes, cambiarlo, para considerar pedimentos no demandados, o excepciones o defensas no opuestas. Ello sería alterar la tramitación esencial de los juicios, materia que por su índole es de orden público" (Lazo, 1979, 477-478).

En relación a los principios en estudio, Cuenca (1980), afirma que la demanda y la defensa son presupuestos básicos de la sentencia y que implica un doble sentido, de

garantía para que la sentencia sea el efecto de los alegatos y demostraciones de las partes, lo que da certeza y seguridad jurídica a los planteamientos, y de contención, para delimitar el ámbito de la controversía de manera que no se excedan ni se menoscaben los elementos objetivos y subjetivos de la causa petendi (p. 130).

Carocca (1998), considera de suma importancia conciliar los conceptos del principio dispositivo y derecho a la defensa como teorías que sostienen el principio de la congruencia, donde manifiesta que tienen derecho a participar las partes de forma activa en la formación de la sentencia con el órgano jurisdiccional, sin formalismos de hecho ni de derecho, criterio revolucionario éste que se puede afirmar, se adelanta a lo que en el futuro mediato constituirá el proceso civil en Venezuela, en la aplicación del artículo 257 de la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela de 1999, en cuyo texto se prevé que:

"El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptaran un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales" (Brewer, 2000, 350) (Cursivas nuestras)

Es indudable que al entrar en vigencia el procedimiento breve, oral y público previsto en el artículo 257 de la Constitución (1999), el principio de la congruencia, obtendrá una aplicación preponderante, por las razones antes arguidas, y en forma especial la inmediación que caracterizará tal procedimiento, el cual en ninguna forma

permitirá los vicios y omisiones que en el sistema actual se producen, como antes se ha expresado, bien sea por ignorancia, inadvertencia o mala fe del órgano jurisdiccional.

También se hace indispensable indagar sobre las otras nuevas normas constitucionales para adentrar en las garantías procesales, donde se destaca el texto del artículo 26 que consagra el derecho a la defensa, en los términos siguientes:

"Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles".

El texto transcrito debe concordarse con los artículos 49 y 257 de la Carta Magna, por cuanto existe la idea de cambio planteada en la actualidad política, jurídica y social de impartir una justicia "sin formalismos o reposiciones inútiles", compromiso que se reitera cuando se expresa que: "El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales". En virtud de lo expuesto, se destaca que las decisiones del recién creado

Tribunal Supremo de Justicia, pese a que reiteran criterios establecidos, han contribuido a depurar aún más el principio de la congruencia.

Cabe destacar, que la nueva Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, se ha pronunciado respecto a la finalidad del proceso, prevista en el artículo 257 de la Constitución de 1999, y expresa que éste tiene como última "...la realización de la justicia solucionando los conflictos sociales y no la obtención de mandatos jurídicos que se convierten en meras formas procesales establecidas en las leyes sin dar satisfacción a la demanda social, quedando la justicia subordinada al proceso" (Pierre, 2000, 617).

En igual sentido, el Tribunal Supremo de Justicia, ratifica la justicia como fin último del proceso, por tener el conocimiento del recurso de casación, como atribución constitucional ex-artículo 266, numeral 8 y se resalta como garante de las normas y principios constitucionales, cuando expresa:

"La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 335 establece que este Tribunal Supremo de Justicia, es el órgano encargado de garantizar la efectividad de las normas y principios constitucionales y ser vigilante de su uniforme interpretación y aplicación...

Nuestro texto constitucional sin dejar de lado esta discusión, propone que el proceso es un instrumento para realizar la justicia. Asumir que lo jurídico es social y que lo social es jurídico..." (Pierre, 2000, 615-617).

CONCLUSIONES

Conforme a los criterios doctrinales y jurisprudenciales expuestos, con la finalidad de analizar el principio de la congruencia como requisito formal de la sentencia exigido en el Código de Procedimiento Civil de 1987, se concluye que en su desarrollo histórico se ha adecuado a la moderna ciencia procesal a través de un decantamiento y depuración progresiva, que permite determinar su influencia y alcance como elemento determinante del pronunciamiento del órgano jurisdiccional y, a exponer cómo la incongruencia de la sentencia, respecto a los planteamientos de las partes, niega a éstas la garantía de una administración de justicia más objetiva, imparcial y ajustada a la realidad fáctica debatida.

En tal sentido, la investigación monográfica permitió dar respuesta a la metodología empleada, en base a una revisión bibliográfica de los textos, legales, doctrinales y jurisprudenciales, que al hacer un análisis comparativo entre todas ellas, se obtuvo satisfacer los objetivos y responder las preguntas planteadas, para dar cumplimiento a las exigencias de la Universidad Católica "Andrés Bello". Por estas razones, se explanan las siguientes conclusiones:

Al tratar de determinar los criterios doctrinarios esbozados en el desarrollo del principio de la congruencia como requisito de la sentencia, es de particular importancia, la delimitación que se ha producido en términos procesales de impretermitible comprensión, tales como: acción, demanda, pretensión, juicio, cuasicontrato, thema decidendum, exhaustividad y principio dispositivo, entre otros, los cuales con el avance del moderno derecho procesal, han sido y son utilizados en su verdadera connotación jurídica, y se hace mención especial, a que el principio de la congruencia con respecto a la sentencia, consiste en la correspondencia que ésta debe guardar, respecto a las pretensiones, defensas o excepciones, de forma oportuna formuladas por las partes enfrentadas en la relación jurídico procesal.

De lo expuesto, se considera de suma importancia por la moderna doctrina, armonizar los conceptos del principio dispositivo y derecho a la defensa como teorías que sostienen el principio de la congruencia, donde manifiesta que tienen derecho a participar las partes de forma activa en la formación de la sentencia con el órgano jurisdiccional, sin formalismos de hecho ni de derecho, por ser el acto más solemne, trascendental y significativo, producido por el juez, y que requiere constituya el resultado de un proceso intelectivo, en el cual se conjugen la declaración de la voluntad de la ley, ante las antitéticas pretensiones de los contradictores, para asegurar

de esta forma la obtención de la justicia, como máxima aspiración del ordenamiento jurídico general y en concreto del ordenamiento adjetivo.

La separación por parte del juez de las reglas que lo obligan a fallar conforme a sólo y todas las pretensiones, excepciones y defensas de las partes, dará lugar a dos vicios de incongruencia: la positiva y la negativa. Se objetiviza "el vicio de incongruencia positiva, cuando el juez extiende la decisión más allá de los límites del problema judicial que le fue sometido; o el vicio de incongruencia negativa, cuando el juez omite el debido pronunciamiento sobre alguno de los términos del problema judicial" (Márquez, 1984, 59).

En lo tocante, a la finalidad de establecer el desarrollo del principio en la jurisprudencia venezolana, es de observar, que el término congruencia, no siempre aparece mencionado de forma expresa, en la primera mitad del siglo XX, y obedece tal circunstancia, al hecho de que su afianzamiento como elemento de trascendental relevancia que debe guardar la sentencia como máxima expresión del órgano jurisdiccional, ha recibido depuración y consolidación progresiva, con la importancia cada vez más reiterada que se le otorga a los indiscutibles derechos a la defensa y al debido proceso, a partir de la segunda mitad del siglo referido.

En este sentido, se destaca decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 18 de febrero de 1987, donde describe las modalidades que según la doctrina puede asumir la vulneración del principio de la congruencia, donde se afirma:

"Según la doctrina, el requisito de congruencia puede asumir, en realidad, tres modalidades, según que la vulneración se produzca: por fallar más de lo pedido, que constituye la *incongruencia positiva o ultrapetita*, por fallar menos de lo pedido, que es la *incongruencia negativa*; y por fallar sobre algo distinto de lo pedido; o *incongruencia mixta*, que reúne en si las dos anteriores ya que, en este caso, se pronuncia sobre algo no solicitado o se omite el pronunciamiento sobre algo que efectivamente se reclama..." (Pierre, 1987, 163) (Cursivas nuestras).

No obstante, la referida Sala, en decisión del 19 de junio de 1996, precisó los supuestos del vicio de la incongruencia de forma clara y precisa, en los términos siguientes:

"Ahora bien, ¿qué se entiende, más ampliamente, por congruencia de la sentencia? Puede ser definida como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto...

La congruencia supone, por lo tanto:

Que el fallo no contenga más de lo pedido por las partes: ne eat iudex ultrapetita partium, pues si así lo hiciera incurriría en **incongruencia positiva**...

...Que el fallo no contenga menos de lo pedido por las partes: ne eat iudex citrapetita partium, pues si así lo hiciera incurriría en **incongruencia negativa**, la que se da cuando la sentencia omite decidir sobre algunas de las pretensiones procesales; en principio, esto podría ocurrir tanto cualitativa como cuantitativamente...

De la doctrina expuesta se evidencia, que el requisito de congruencia de la sentencia establecido en el ordinal 5° del artículo 243 del Código

de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 12 eiusdem, ya sea positiva o negativa, recae necesariamente en la armonía que debe contener la decisión contenida (sic) en la sentencia con la pretensión del actor y la oposición a la misma, en cuanto la delimita o acota" (Pierre, 1996, 288-290) (Resaltado nuestro).

Al pretender analizar el alcance del principio *in comento*, como requisito de la sentencia conforme al Código de Procedimiento Civil (1987), se vinculan al principio analizado, los artículos 243 y 244, que se refieren en forma expresa y directa, el primero, a los requisitos que debe contener la sentencia, y el segundo a la sanción establecida por su inobservancia, así como también el artículo 12 *ejusdem*, que al igual que la norma del Código de 1916, se constituye en rectora del comportamiento del juez al emitir sus decisiones, especie de norma programática contenida en el Título Preliminar.

En este sentido, respecto al principio *in comento*, se establece de forma clara y precisa que su alcance, está delimitado a que el problema jurídico sometido a la decisión de los jueces queda circunscrito a los términos de la demanda y de la contestación, por lo cual, sólo pueden resolver las cuestiones que hayan sido presentadas en esos actos, al aplicar el derecho a los hechos alegados y probados; además de resolver los planteamientos trascendentales formulados en forma oportuna.

Respecto a indagar la forma como la congruencia garantiza que la decisión, mantenga la debida coherencia respecto de los planteamientos de las partes, al actuar como limitante de la discrecionalidad del Estado, en la solución de los problemas que le son sometidos a su poder decisorio, para asegurar así el respeto del derecho a la defensa, al debido proceso y, en definitiva, a una correcta administración de justicia.

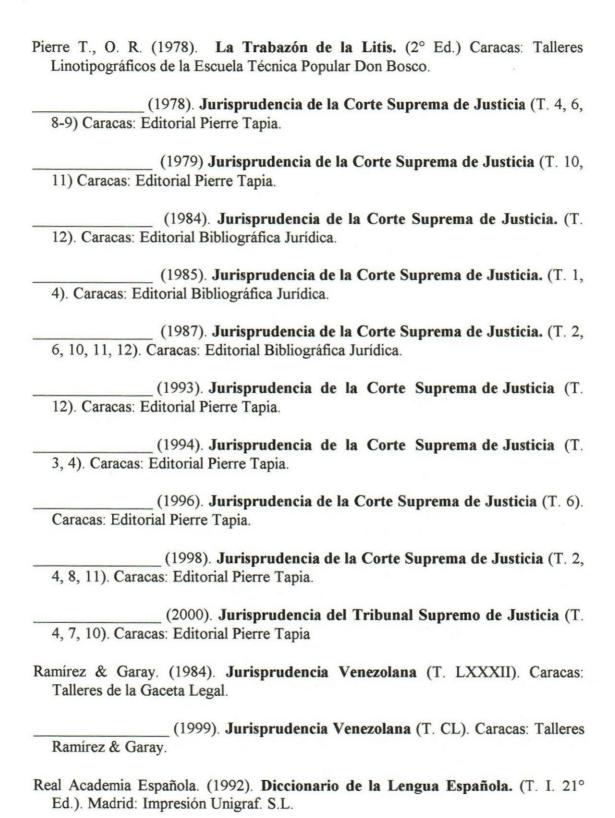
Es de suma importancia conciliar los conceptos de la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, artículos 26, 49 y 257, en relación con el principio de la congruencia, ya que se puede afirmar en el futuro mediato venezolano existirán cambios en el proceso civil, que al ser un procedimiento breve, oral y público obtendrá una aplicación preponderante, y en forma especial la inmediación que caracterizará tal procedimiento, el cual en ninguna forma permitirá los vicios y omisiones que en el sistema actual se producen, y que profundicen en las garantías procesales, con la idea de impartir una justicia sin formalismos o reposiciones inútiles, donde el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia.

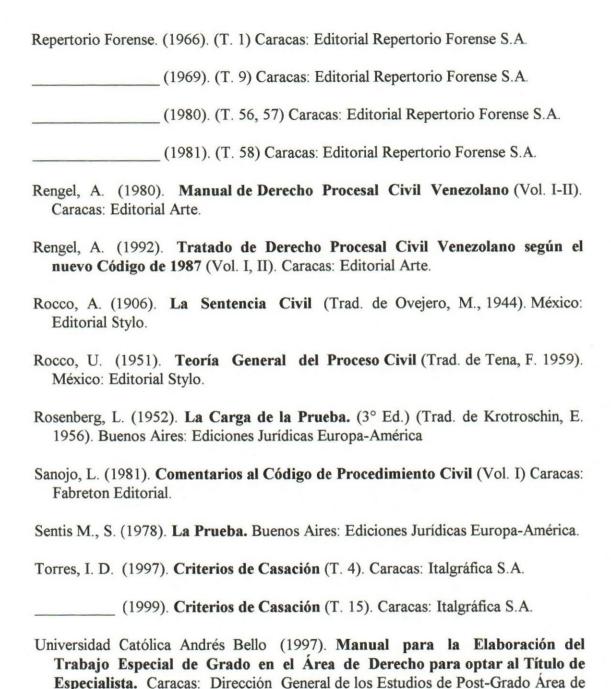
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfonzo, I. M. (1995). **Técnicas de Investigación Bibliográfica** (7° Ed.) Caracas: Contexto Editores
- Aragoneses, P. (1957). Sentencias Congruentes. Madrid, España: Aguilar, S.A. de Ediciones.
- Azula C., J. (1986). Curso de Teoría General del Proceso (3° Ed.). Bogotá: Librería Jurídicas Wilches.
- Brewer C., A. R. (2000) La Constitución de 1999. Comentada. Caracas: Editorial Arte.
- Borjas, A. (1973). Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano (T. 3. 4° Ed.). Caracas: Librería Piñango.
- Cabrera A., B. H. (1996). **Teoría General del Proceso y de la Prueba** (6° Ed.). Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.
- Calamandrei, P. (1986). **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. (Vol. I. 2° Ed.). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América
- Carnevali, M. (1984). Jurisprudencia Sobre las Diversas Etapas del Proceso Civil. Mérida, Venezuela: Editado por Consejo de Publicaciones de la Universidad de Los Andes.
- Carocca, A. (1998). **Garantía Constitucional de la Defensa Procesal**. Barcelona, España: José María Bosch-Editor.
- Código de Procedimiento Civil (1987). Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Nº 3694 (Extraordinario). Marzo, 16 de 1987
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.860. Diciembre, 12 de 1999.
- Couture, E. (1981). Fundamentos del Derecho Procesal Civil (3° Ed.). Buenos Aires: Ediciones De Palma.

- Cuenca, H. (1980). Curso de Casación Civil. Caracas: Ediciones de la Biblioteca Universidad Central de Venezuela.
- Chiovenda, G. (1949). Ensayos de Derecho Procesal Civil. (Trad. Sentis M., S. 1949) (Vol. I). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América Bosch y Cia. Editores.
- De La Plaza, M. (1944). La Casación Civil. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado
- De La Rua, F. (1991). **Teoría General del Proceso.** Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- De Pina, R. (1979). Diccionario de Derecho. México: Editorial Porrúa S.A.
- Devis E., H. (1966). Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Madrid, España: Aguilar, S.A. de Ediciones
- Escobar L., R. (1987) La Demanda. Caracas: J. Alba
- Enciclopedia Jurídica Opus. (1994). Caracas: Ediciones Libra
- Gaceta Forense (1985). Nº 128. (Vol. II). Caracas: Órgano de Publicación de la Corte Suprema de Justicia Editorial Sucre.
- Guasp, J. (1956). Derecho Procesal Civil. (T. I). Madrid: Instituto de Estudios Político
- Goldschmidt, J. (1961). Principios Generales del Proceso. (T. I). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas-América
- Gonzalez E., J. (1996) La Sentencia Civil como Declaración de Voluntad. Caracas: Paredes Editores.
- Hernández, Fernández y Baptista (1998). **Metodología de la Investigación** (2° Ed.). México: McGraw-Hill Interamericana Editores S.A. de C.V.
- Henríquez L. R., R. (1986). Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil. Maracaibo: Editorial Maracaibo S.R.L.

- _____(1995). **Código de Procedimiento Civil** (T. I-II). Maracaibo: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.
- Lazo, O. y Martínez, J. (1979). Código de Procedimiento Civil de Venezuela. Concordado y Anotado. (T. I). Caracas: Talleres de Gráficas Armitano C.A.
- Liebman, E. (1976). **Manual de Derecho Procesal Civil.** (3° Ed.) (Trad. Senti, S. 1980). Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Machado, J. (1980). Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (T. 2). Caracas: Editorial Arte.
- Marcano, R. (1960). Apuntaciones Analíticas sobre las Materias Fundamentales y Generales del Código de Procedimiento Civil Venezolano. (T. III). Caracas: Artes Gráficas Rehyma.
- Martínez, J. (1982). Código de Procedimiento Civil. (T. I). Caracas: Gráfica Armitano.
- Marquéz A., L. (1984). Motivos y Efectos del Recurso de Forma en la Casación Civil Venezolana. Colección Estudios Jurídicos N° 25. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Marquéz A., L. (1994). El Recurso de Casación, La Cuestión de Hecho y El Artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. Caracas: Editorial Ex Libriris
- Monroy, M., G. (1988). Principios de Derecho Procesal Civil. (3° Ed.). Bogotá: Edit. Temis. S.A.
- Muñoz S., L. (1967). Técnica Probatoria. Barcelona, España: Editorial Praxis S.A.
- Naranjo C., Y. (1986). **El Nuevo Procedimiento Ordinario**. (1° Ed.). Caracas: Ediciones Librería Destino.
- Parra Q., J. (1992). Derecho Procesal Civil. Colombia: Editorial Temis.
- Perdomo, R. (1988). Metodología Pragmática de la Investigación. Con Aplicaciones en las Ciencias Jurídicas. Mérida: Consejo de Publicaciones U.L.A.
- Peyrano, J. (1978). El Proceso Civil. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.





Universidad Nacional Abierta. (1992). **Técnicas de Documentación e Investigación** I. Caracas: Publicaciones U.N.A.

Derecho.